



**Resistencia**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

**SENTENCIA N° 242.**-En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho día del mes de septiembre del año dos mil once, siendo las 11:00 horas se reúnen los Miembros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Sr. Juez **Norberto Rubén Giménez**, Dra. **Gladis Mirtha Yunes**, Dr. **Alfredo F. García Wenk** –bajo la Presidencia del primero de los nombrados– asistidos por los Sres. Secretarios de Cámara Dr. **Francisco Rondan**, Dra. **María Lucila Frangioli** para dictar los fundamentos de la sentencia en estos autos caratulados: **"DLA; MAS; GEN y OGB S/Supuesta Infracción Ley 26.364"**, Expediente N° 1.264, Año 2010 respecto de **DLA, MAS, GEN, OGB**

Causa en la que han intervenido el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. **Carlos Martín Amad**; en ejercicio de la defensa de **DLA, GEN Y OGB** el Sr. Defensor Público Oficial Dr. **Juan Manuel Costilla**, y por **MAS**.

Por razones de estructura, a los fines de una mejor lectura y entendimiento, siguen a continuación las contingencias procesales cumplidas –en orden cronológico- durante la realización del Juicio.

## **I.- REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

1] El día 15 de agosto de 2011 tuvo inicio la audiencia de debate oral y público con la lectura de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio obrante a fs. Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio glosado a fs. 1128/1134 y vta.177/178 suscripta por el Sr. Fiscal Federal Dr. Carlos Enrique Sanserri quien, en función de los hechos, la responsabilidad penal y configuración legal de las conductas, requirió a juicio de **DLA y MAS** en orden al delito de Trata de Persona Mayor de 18 años [art. 145 bis del Cód. Penal] en calidad de co-autores y de **OGB Y GEN**, partícipes primarios en la misma imputación.

En esa pieza acusatoria –seguidamente reproducida en lo sustancial- anota el Sr. Fiscal Federal, que estos actuados se inician el 14/febrero/2009 por denuncia de Marcelo Alberto Flores, a la sazón y actualmente también, pareja de CVZ, efectuada ante la Comisaría de Tres Isletas (Chaco).

Anotó el nombrado (en la denuncia) que su mujer –CVZ– de quien se encontraba separado, en un primer momento había viajado, por un trabajo, a la ciudad de Resistencia pero luego recibe en su teléfono celular [N° 03722 -15654029] mensajes de texto a través del cual aquella le hacía saber que la tenían secuestrada en un cabaret en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Que el cabaret tenía por nombre “El Deseo” y que se ubicaba a tres cuadras de la terminal (de ómnibus) en aquella ciudad.

Dijo también, que el mensaje enviado por CVZ decía: *“Vos no me entendes que te dije que no hables y ya lo hiciste. Vos querés que lleven mi cuerpo en pedazo porque si hablas van a hacer eso. Yo y otra chica ya hicimos una copia de la llave para escaparnos una de estas noches pero queremos hacer plata para nuestro pasaje. Me entendes. No habrás la boca”*.

Ya tramitando la denuncia ante el Departamento de Investigaciones Complejas de la Policía de la Provincia del Chaco, Flores amplía la información, y pone en conocimiento que en otro de los mensajes recibidos CVZ le hacía saber *“Ey negro, ahí vi la dirección el ciervo, el dueño se llama DLA. Así que ahora tenes la dirección”* circunstancia ésta, que permitió establecer que en Río Gallegos (Santa Cruz) el número de teléfono [02966 – 442138] correspondía al usuario DLA, calle El Ceibo N° 216 de aquella ciudad.

Radicado el expediente en el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), por orden de la Sra. Juez Federal, en fecha 20/Febrero/2009 a horas 00:20 se allanó el cabaret “El Deseo”. Entre otras personas habidas en el lugar, se detuvo a su dueño DLA, a GEN Y OGB. El dispositivo para el procedimiento, que además de personal policial se integró con Psicólogas de la “Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de trata” permitió rescatar a CVZ y de LMC.

El 18 de marzo de 2009, encontrándose CVZ en sede del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña [Chaco], advierte el ingreso de MAS, apodada “Soledad” a quien reconoció como la persona que le compró el pasaje y le dio plata para que fuese a trabajar a Río Gallegos con “Beto” [DLA].

En el cabaret, GEN y OGB eran las únicas personas que tenían llaves de las puertas -la de ingreso al departamento y de las habitaciones donde dormían CVZ y las demás chicas- para controlarlas.



**Resistencia**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

En sede judicial, CVZ, señaló: Que tuvo una oferta para trabajar en un boliche en Resistencia que le efectuó una mujer a la que conocía como "Soledad". Que ésta, le pidió el número de su DNI para comprarle el pasaje. Llegó a Resistencia, permaneció en un domicilio de calle Santiago del Estero (entre calles 9 y 10). Refiere de un aviso en Diario Norte que le exhibió "Soledad" comentándole aquella, como si fuera un trabajo serio el que iba a realizar, pretendiéndole darle confianza. Que le pidió a "Soledad" saber el lugar donde trabajaría, respondiéndole ésta que era en Rio Gallegos, que ya habían enviado otras chicas, diciéndole además que ganaría unos \$ 4.000 a \$ 5.000 para trabajar como "mozas en un boliche", recordando además que "Soledad" le mencionó que la favorecía ser delgadita. "Soledad" le dijo además que al DNI se lo había pedido para la compra del pasaje, pero que en quince días ella volvería para ver a su familia.

Sostuvo además, que llegó engañada a Rio Gallegos. Quien la esperó a su arribo fue DLA, apodado "Beto" quien en esa ocasión le comentó que "Soledad" le había descripto antes como venía vestida. En ese momento, le refirió éste como era el trabajo, que ella tenía buena presencia y sólo tenía que ponerle "garras". Se dirigieron a "El Deseo" (tal el nombre del boliche). Al frente del lugar, observó chicas con polleritas y botas largas, hacia frio, y ahí se dio cuenta que era un prostíbulo. Le preguntó a DLA por qué la llevaba a ese lugar si le habían dicho que el trabajo era otra cosa. Aquél le respondió que fue llevada para que se prostituya. Le dijo a DLA que "Soledad" le habría manifestado que en quince días volvía (a su casa) para ver a su familia, a lo que aquél le contestó que no, que debía permanecer por lo menos dos meses y que sí o sí, tenía que cumplir con el trabajo. Todas las chicas cubrían ese plazo, pero además en su caso, ya tenía una deuda de seiscientos veinte pesos por la compra de sus pasajes y por lo que consumió durante el viaje. Esto le causó miedo y sintió como que no tenía escapatoria.

Para el trabajo le dijeron que tenía que hacer que los visitantes tomaran “copas” y realizar “pases” con ellos y finalmente fue obligada a mantener relaciones sexuales con los clientes (“pases”), tres y cuatro por noche durante la semana y entre siete y ocho los fines de semana. Que recibía una paga entre ciento veinte y doscientos pesos por “pase” y entre cincuenta y cien pesos por “copa”. De los ciento veinte pesos, “Beto” se quedaba con treinta pesos y si los clientes pagaban doscientos pesos, él se quedaba con setenta pesos.

Relató, que si un día no quería trabajar era “multada” con mil quinientos pesos. Trabajaba, aun cuando estuviera con período menstrual para evitar la multa. Nunca le pagaron lo que le correspondía porque “Beto” le dijo que con lo obtenido, debía saldar la deuda del pasaje y gastos. Más trabajaba, y más debía.

Dijo además que las otras chicas hacían el mismo trabajo desde las 23:00 a las 07:00 horas, recién en este horario podían irse a dormir. Que algunas mujeres, lograron fugarse del lugar.

Describió, que para la comida, cada chica ponía dinero. En su caso, pagaba “Beto” porque ella no manejaba dinero y cada vez tenía más deuda. “Beto” hacía comentarios de sus contactos con la policía local.

En cuanto a las características del lugar donde vivía y permanecía durante el día, las ventanas tenían rejas y había una puerta hacia la calle pero estaba siempre cerrada con llave. GEN Y OGB eran las únicas que tenían llave, vivían con las chicas y eran las encargadas de mantenerlas “bajo llave”. Podía salir, una hora durante el día, pero siempre acompañada por alguna de las nombradas. Si éstas no podían, lo hacía otra chica de nombre RR.

Recordó de dos chicas, una de Resistencia y otra de Villa Ángela que escaparon durante una noche. Después de ese episodio, “Beto” le ordenó a RR que durmiera con ella.

Que DLA le sacó sus documentos, manifestándole que se los devolvería cuando le pagara la deuda. Además aquél, tenía muchas relaciones, incluso con policías, algo que le infundía temor porque no se podía contar con ellos.

Quien la contactó inicialmente para ofrecerle el trabajo, “Soledad” le contó que había sido encargada de “El Deseo” por aproximadamente un año y medio.



Resolución

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

Por estos sucesos fueron indagados en orden al supuesto delito de *trata de personas mayor de dieciocho años (art. 145 bis Cód. Penal)*, figura penal receptada también en el auto de procesamiento y, finalmente, se requirió la elevación de la causa a juicio con el encuadramiento indicado al inicio de este párrafo.

2] Superadas las instancias de intimación y lectura del requerimiento fiscal (art. 374 CPPN) y de las "**cuestiones preliminares**" (art. 376) no formuladas por la Fiscalía ni las respectivas defensas, Oficial y Particular, tal como consta en el acta de fecha 15 de agosto del año en curso, los encartados DLA y a continuación MAS, OGB Y GEN ejercieron su derecho a la defensa material (art. 378 *ibídem*).

Previo a las declaraciones, habida cuenta que dos eran los casos atribuidos a los encartados el Sr. Fiscal pidió se les hiciera saber tal circunstancia al momento de imponerles los hechos, la prueba y la calificación legal. La objeción de la Defensa Oficial motivó el dictado de la resolución contenida en el acta de fecha 15 de agosto de 2011, decisorio aquél que quedará integrado con lo que en definitiva se declare en este pronunciamiento, al desarrollar esa cuestión.

En lo medular, en el orden que sigue, cada imputado a su turno, declaró:

**DLA.** *"En el momento que llega la chica yo estaba en mi negocio, me llama por teléfono antes de llegar y me dice que estaba llegando [...] Cuando llego a la terminal, no la encontraba, la llamo a su celular y me contesta ella "acá estoy, estoy con un muchacho", estaba acompañada con un flaco que yo aquella vez cuando declare no lo puse. La llamo al teléfono y ahí vino y me habló [...] Subimos a la camioneta, la terminal queda a tres cuadras. Ahí me dice ¿cómo es el trabajo? le explico. Me dice, yo nunca trabajé en boliches, yo trabajé en la ruta. Le digo son cosas diferentes. Le pregunté, dónde, en que ruta trabajaste, me dice en la 16 en Presidencia Roque Sáenz Peña. Bueno, le digo, acá es diferente, el clima es más fresco, no sé si te vas a adaptar. Me dice yo no tengo problema, yo vengo por un mes porque es el cumpleaños de*

mi hijo y quiero hacer algo de plata. Le digo esa decisión la tomas vos, yo no tengo nada que decirte, cada cual es dueño de su persona, acá nadie obliga a nadie [...] Entramos al departamento que tiene otra puerta distinta de entrada, aparte del negocio. Cuando entramos le digo si quería comer porque el viaje fue muy largo. Le digo, acá tenes la heladera si querés hacerte un churrasco. No quiero comer nada me dice. Acá tenes un baño y arriba están las habitaciones, como el viaje fue largo podés bañarte y te acostas. Las habitaciones estaban en el primer piso [...] Le comento que nuestra obligación es que las chicas tengan libreta sanitaria, porque si no tenes libreta no podés trabajar, la municipalidad me clausura, hay un reglamento que dice que tenes que tener libreta sanitaria, tenes que hacer el trámite, en Rio Gallegos es así. Para registrarte tenes que llevar dos fotos, las chicas quedan fichadas en la comisaría. Y después ir a la municipalidad para que le hagan la libreta sanitaria. Ahí le hacen los análisis de HIV y para ver si no tienen enfermedades venéreas [...] Para que sepan que la chica en que boliche está trabajando, porque cuando desaparecen chicas lo primero que hacen es denunciar en las comisarías. Y ahí, cuando buscan a alguien, buscan en los datos y con la foto que tienen. La municipalidad viene a ser para control médico, físico y vaginal por enfermedades venéreas y HIV, eso tarda dos o tres días. Siempre tienen que hacerlo las chicas porque si no, no pueden trabajar. Si me cae la municipalidad me hacen multa o me clausuran el negocio [...] Ella llegó un miércoles y me dijo que ella estaba indispuesta no le podían hacer el análisis. Ella no trabajó, no es como dice ella. Incluso no terminaron de hacerle la libreta en la municipalidad. Está registrada en la municipalidad y la policía. Lo que dice que yo tengo arreglos con la policía, yo jamás nombre a la policía. Si ella entra a la policía entra sola. Ella es la que declara no es que se le obligó, no se le obliga a nadie. Esa chica dice que le iba a despedazar, yo nunca tuve armas [...] Ella dejó todas las fotos y tenía que ir ese viernes para hacerse los análisis. Ahí quedo todo en la municipalidad. Esa es la verdad. Ella no tenía la libreta sanitaria. Nadie la obligo a nada. Yo no vivía ahí, ella vivía con sus compañeras que trabajan ahí [...] La municipalidad tanto como la comisaría cuando llegan las chicas las registran. Y después que ella dice que quería volverse, me lo hubiera dicho, hubo montón de chicas que tuvieron problemas familiares y se volvieron. Por ejemplo, una chica que la madre tuvo un accidente hacia poquito que había llegado, le saqué un pasaje en avión para que viaje, porque era única hija y madre soltera. Después volvió esa chica a los dos o



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*tres meses. Nadie las obliga. Ella me dijo que estaba peleada con el marido. Nos pedía que si la familia la llamaba digamos que estaba en Buenos Aires. Pero a mí no me pueden llamar, ella le mintió a su familia que viajó a Buenos Aires, le dije si tu familia no tiene el número del teléfono mío, cómo les puedo decir que estás en Buenos Aires. Me dijo, porque yo les dije que iba a Buenos Aires; ella se había peleado con el marido, me dijo también que nunca trabajó en boliches nocturnos, pero si en la ruta".*

*Señaló también: "No llegó a ocho días (CVZ), no recuerdo si llegó el 12 o 13 de febrero, el 19 viniendo para el 20 ahí llego la policía y les abren la puerta, si ella, como decía, estaba secuestrada como no puso eso, cuando llegó la federal me preguntó quién es el encargado, soy yo les digo sin ningún problema, porque realmente nunca tuve problemas ni con gente así. Me pareció extraño. Después me dicen, hay una orden de allanamiento para este lugar porque hay una chica que tenes secuestrada, y es del Chaco. Les digo, la del Chaco está acá, la que abrió la puerta fue CVZ [...] Ella tenía celular [...] Ellas manejaban sus documentos, su celular, en ningún momento le quité su documento ni su celular [...] En ningún momento la amenacé en ningún sentido. Igual cuando me hicieron el allanamiento en mi domicilio particular, yo no uso armas jamás, ni siquiera caí en una comisaría. Tengo la conciencia bien tranquila [...] Ellas tenían su llave. LMC manejaba el manajo de llaves para entrar y limpiar el boliche. En ningún momento la obligue a nada, esa chica lavaba, tenía el lavarropas en ningún momento la obligue. Me dijo que cobraba y se volvía a la provincia. Que diga que la tenía secuestrada. Los sábados y domingo iba la policía masculina y femenina, a las 7 de la mañana a hacer cerrar los boliches. Si ella estaba secuestrada, pudo haber dicho me tienen a la fuerza. En ningún momento se la obligó a nada. Así como escuché que se dijo que le llamó realmente a su marido, que se quería arreglar, en qué sentido, yo no sabía nada de eso. Yo, únicamente la veía a la noche, ni sabía cuándo salía. A la mañana, según ella, iban a dormir, como tenían llave salían si querían".*

A distintas preguntas, respondió *“Yo les sacaba 30 pesos de lo que cobraban ellas [...] Eso viene a hacer como algo que cuando ella sale, hay veces cuando hacen salidas, sino yo no les saco nada [...] Yo sacaba 30 pesos. Para los gastos de la casa que hacía. A veces les compraba todo para la casa, colchones, sábanas, todas esas cosas, después mantenía la casa como realmente tenía que estar. ¿A cuánto ascendía? Todo depende porque capaz que el fin de semana se trabaja más, durante la semana se trabajaba menos. ¿Cuánto semanalmente? 1500 o 2200 pesos relativamente [...] ¿Cuánto ganaban las chicas aproximadamente? Más o menos mensualmente 4000 o 3000, todo depende relativamente. Los fines de semana trabajan más, todo depende de ellas [...] ¿La conoce a la Srta. MAS? Sí. Como el aviso en el diario no estaba prohibido acá se ponía “Señorita para boliche nocturno con o sin experiencia, mayores de edad”. Cuando se presentaban las chicas se les explicaba cómo era. La verdad que nunca se las llevó engañadas porque ahí el aviso ya significa lo que dice, “Se necesita señorita para whiskería, boliche nocturno con o sin experiencia, mayor de edad”, porque allá se las obliga a tener la libreta sanitaria y registrarse en la comisaría. Así en todas partes existen con los documentos truchos [...] ¿Qué da más plata: el pase o la venta de alcohol? El alcohol [...] ¿El concepto de deuda que tenían estas chicas que trabajan o estaban ahí cómo era, se llevaba un registro, se acordaba de memoria todas las cosas que las chicas debían? A veces anotaba, pero a mí no me debían, la piba esta recién había llegado. Tampoco me planteó que se quería ir, que tenía problemas si me decía bueno [...] ¿Una vez que las chicas estaban ahí adentro, cómo era el movimiento rutinario de un día, un sábado o lunes, cómo era? Yo los lunes siempre cerré [...] Empieza como toda actividad semanal, pero el día que más se mueve son los sábados [...] ¿Esas chicas podían vivir fuera del negocio, en una casa departamento o alquilando en otro lugar ¿Tenían esa posibilidad? Sí. Incluso la chica GEN mucho tiempo estuvo con la hermana que tiene ahí en Rio Gallegos, no sé la dirección. Ella iba donde su hermana, y dejaba el nenito ahí [...] ¿Por qué iban tan lejos a trabajar, ahí qué perseguían, que buscaban? Primeramente, la persona que va lejos, ellas mismas no quieren ir a Buenos Aires porque tienen familiares y si son del Chaco siempre tienen miedo que haya algún conocido, y lejos no había conocidos y no las podían descubrir por eso iban al sur además había diferencia en dinero [...] ¿Las chicas podían salir a algún negocio de entretenimiento, fuera de su local? Sí. Incluso, cuando cerraba los lunes iban al pool o festejaban cumpleaños entre ellas”.*



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

Continuó respondiendo, "¿Es lo mismo una whiskería que un boliche nocturno o un prostíbulo? Si [...] ¿La municipalidad dice que es la misma actividad, cuando Ud. publica en un diario que es una whiskería, quien lee eso tiene que entender que es un prostíbulo? Cuando le explica bien. ¿Cuándo lee el aviso tienen que interpretar que eso es un prostíbulo? Creo que sí".

**MAS.** "En diciembre fue cuando me contacté con el Sr.DLA, después de casi dos años. Ahí me dijo que necesitaba chicas, si podía poner un aviso. Le dije que sí, porque de paso estaba sin trabajo y él me ayudaba hasta que consiguiera uno. En enero hablamos, había avisos, aun se podía poner. Lo pongo en febrero, creo siete u ocho días y después siete u ocho días más [...] Fui al diario, me pidieron el documento, me pidieron que tenía que poner el lugar y un celular, que sea de alguien que tenga los papeles para no poner un número de celular, pero sin nombre. Entonces puse, el celular de DLA y el mío. Pedí que pongan "Busco señorita para whiskería en Santa Cruz", puse, creo "mayor de edad", en uno puse "Rio Gallegos" y en el otro "Santa Cruz" no me acuerdo bien por el número de caracteres. Un domingo me envía un mensaje CVZ. Yo recién lo reviso al mediodía porque la noche anterior había salido y estaba durmiendo. Encuentro un mensaje, me decía si la podía llamar al celular. La llamé, me preguntó sobre el aviso, le pregunté si sabía de qué se trataba, me contó que tenía una amiga que se había ido a trabajar. Le conté que era en Rio Gallegos, tenía que ser mayor de edad, tener la partida de nacimiento y documento. Le conté que allá le hacían un registro en la policía, y en la municipalidad la libreta sanitaria. Que sí o sí, tenía que viajar con los documentos y la partida de nacimiento. Me preguntó cuánto pagaban por el pase, y le digo depende de cada una, si vos haces copas únicamente, cobras una cosa, si querés tener relaciones con un tipo eso lo arreglas vos. Bueno, me preguntó todo y me dijo, quiero viajar. Le pregunto cuándo, mañana me dice. Vos tener para el pasaje le pregunté me dijo que no, y me preguntó si se le podía pagar el pasaje. Le dije que sí pero que le prestaban la plata. Quería viajar el lunes. Le pedí que me espere porque no tenía plata, que eso me enviaba el Sr. DLA. Entonces agarra y me dice que

vea, le comenté que el paje se saca con el número de documento y el apellido, y que viajaba en la empresa “Andesmar” desde Resistencia a Rio Gallegos. Después volvimos a hablar y le dije que lo piense bien, me dijo que estaba decidida. Hablé con DLA si me podía enviar plata, que había una chica que quería viajar, me dijo que sí, pero que el lunes recién había bancos y que tenía que esperar al medio día que me estaría enviando el dinero. Le pregunté si ella tenía plata para viajar a Resistencia, me dijo que si, incluso me dijo a qué hora iba a estar en Resistencia. Después me envió otro mensaje, le pregunté si estaba segura. El lunes ella me envía mensajes que estaba llegando a Resistencia, que por favor la vaya a esperar a la terminal”.

Relató también, “Yo siempre estuve en Resistencia. Yo Sáenz Peña pise el lunes cuando lo detuvieron a DLA. Antes no. Siempre estuve en Resistencia. Por eso puse el aviso acá. Me levanté acá, me fui al banco nación porque ahí me depositaba la plata DLA. Ella me envía un mensaje que estaba cerca de la terminal, que la vaya a buscar; le dije que me esperara ahí, porque no tenía la plata todavía. Recuerdo que cerró el banco, era casi medio día, y ella estaba apurada que quería viajar supuestamente ese mismo día y que no la deje en banda. Me llamó la atención, le dije venite para el centro, me dijo que tenía hambre le dije que coma algo, que yo cobraba la plata en el banco y le pagaba lo que consumió. Después cerca de medio día me fui a buscarla a ella a la terminal. Le digo estás segura que querés viajar, sino no saco el pasaje, para que voy a gastar la plata me dice que sí. Le pregunto si había comido algo y ella me respondió que quedó en pagarle al mozo del barcito. Le dije que había colectivos a Buenos Aires para tal hora pero había que hacer trasbordo a Rio Gallegos. Me dice que sí, que iba a viajar a esa hora, porque si no tenía que esperar hasta las 10 de la noche uno directo [...] Le digo te doy con el Sr. DLA porque Díaz me enviaba plata para mis gastos y para las chicas. Habló con él, le preguntó todo de nuevo, que él la iba a esperar allá. Estás segura que querés viajar allá, porque de última cambias el pasaje, o de fecha, o cambias por plata. Me dice no, yo voy a viajar. Hablamos otra vez de como era el lugar allá si era seguro. Yo le comenté todo, que cada tanto de sorpresa te cae la policía o la municipalidad, la policía por el tema de drogas con los perros cierran toda la manzana y ven si vos tenes documentos la libreta sanitaria. Le digo ahora la modalidad es que cierran a las 7 de la mañana, cambió no era como antes que podían estar hasta cualquier hora. Trabajas de martes a domingos de 11 a 7 de la mañana a veces a las 12 de la noche porque van las chicas y se cambian ahí. Seguía la misma modalidad de



ación

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*cuando yo estaba. Le digo el horario, que cuando no trabajas puedes hacer lo que querés y en tus francos y las chicas también".*

*A distintas preguntas fue respondiendo "Me preguntó a mí si yo podía enviarle plata a la mamá porque no quería que se entere que estaba Rio Gallegos. Le dije que arregle con DLA porque yo puse el aviso para hacerle un favor a DLA y para que me ayude a mí, después se encargaban ellos; yo no puedo mandar plata a la madre tampoco tengo plata, de eso después tenía que encargarse ella. Era preferible que le digas a tu mamá que estás en Rio Gallegos. Se fue a hablar por teléfono y después se fue a la terminal [...] Después la había llamado una chica que había viajada no recuerdo el nombre, sé que era de Villa Ángela que me llamó, me mandó mensajes diciéndome que le habían detenido al Sr. DLA y las dos chicas, que se la llevaron a CVZ y otra chica [...] Me llamó la hermana de DLA, me contó lo que había pasado, le digo no puedo hacer nada porque no tengo plata, sí tengo los recibos de los avisos. Dice que viajó engañada, yo le digo, tengo los avisos que dicen Santa Cruz, todo dice, bueno por qué están detenidos mi hermano con las dos chicas. Le dije que me mantenga al tanto porque yo puse el aviso, da mi nombre. Me dice que los trasladan a DLA y las chicas a Sáenz Peña. Me pidió si podía hacerme cargo hasta que ella vaya. Le dije que sí, y de paso iba a ver el abogado y le iba a llevar, de paso, los avisos y los recibos. El lunes voy a Sáenz Peña, hablo con el Dr. Masi [...] Él me comenta como venía el caso, que ella había dicho que había ido engañada. Le digo acá tengo el recibo, que yo en ningún momento la engañé, ni nada, y acá está el aviso. Eso presento y me quedo en Sáenz Peña, por si tengo que ir de testigo voy a ir [...] Me dice Masi, hoy voy a presentar los papeles. Homero Masi. Le digo si se iba a hacer cargo que yo me iba a Resistencia a buscar ropas porque la idea era quedarme para salir de testigo. La iba a esperar a ella [la hermana de DLA] en Resistencia y que el martes íbamos a Sáenz Peña [...] Nos comunicamos con el Dr. Masi y nos íbamos al juzgado. Le dije a Masi si tenía que declarar, me dijo que no porque él ya había presentado los papeles [...] Vamos al Juzgado y CVZ estaba ahí, yo pasé y me senté al lado*

de ella. Pensé, el Dr. Masi arregló para que vengamos las dos y declaremos. Me fui y me senté, le aviso al Dr. Masi y le digo que CVZ estaba ahí también, me dijo que me espere. Lo tomé como que estábamos esperando. En eso me detienen a mí, estuve sentada un rato ahí, vinieron los testigos, me detienen a mí, les doy las carpetas y les digo que quería declarar, el escribiente que le dicen el tucumano me dice que no, que era preferible que declare con un abogado. Bueno le digo. Seguro va a ser Masi porque él se hacía cargo de todo, tanto del aviso que llevé, como de que declare. Ahí me detuvieron, quedé detenida y declare, dije todo lo que tenía que decir y de la chica no supe más nada desde ese momento en que la vi sentada al lado mío y nada más. Dije todo. Es más, de las otras chicas que viajaron por el aviso, que yo las vi porque hay otras que habrán viajado que no sé. Yo las vi que viajaron en ese periodo del aviso que fueron dos semanas y que cuando supe, no estaban ninguna. O sea, fueron, no les gusto y se fueron a otro lugar. Si sabía de una que me había dicho Romina, una de las chicas, me dijo que se fue a trabajar a otro lugar porque se había ido con un chico, pero a todas les dije. Es más, yo puse el aviso y todo y les conté cuando estuve encargada allá [...] La policía cae y hace el control el dueño sabe que las chicas tienen que tener libreta sanitaria, si no, no pueden trabajar, si trabajan tiene que tenerlo por eso hace ese control [...] Supuestamente, para mí, era todo legal, no había nada raro porque incluso he ido a la Consejo Deliberante en una oportunidad en que estaban hablando de las cloacas del lugar, cuando DLA me pidió que vaya, para mí todo era normal, allá todo el mundo sabe que ahí hay prostíbulos con chicas, yo para ser encargada tuve que hacer un montón de papeleríos para que yo pueda ser encargada. Después el aviso lo puse porque vi estaba asesorada. Se pone el aviso mientras vos no mientas porque hay personas que ponen y nada que ver. Entonces puse un teléfono fijo mío porque me hacía cargo de lo que ponía porque para mí era algo avalado. Lo que le comenté a CVZ era que las chicas entraban y salían cuando querían”.

Agregó también, “Él [DLA] varias veces me daba prestado plata y me paso que yo volvía a Rio Gallegos, por ahí me cobraba y por ahí no, depende la situación que estaba pasando. Me iba a trabajar y el primer mes nunca me dijo te presté 1000 pesos me tenes que devolver [...] De las chicas que conozco de Resistencia, una me dijo que había trabajado en el boliche “Affaire”, en departamentos privados en Resistencia y dejó porque no había control sanitario, que parecía que había chicas enfermas; como allá se hacían controles, se sentían más seguras, al igual que el chico que hacía shows [...]



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*¿Alguna chica se confundió, pensó que era para otra cosa o sabía de entrada que era el trabajo? Todas las que hablaron por teléfono tenían claro. Me han llamado hombres que pedían ir para trabajar en seguridad también, pero las chicas me dijeron que habían viajado a Rio Gallegos y conocían. El chico también. Las chicas pasaron por el "affaire" y sabían. También en el caso de CVZ [...] Una mañana sonó mi teléfono, cuando me levanto encuentro un mensaje, que la llame, ella me envía un mensaje que la llame y me dice que se llama CVZ [...] En este caso particular ¿fue o no necesario explicarle? Le pregunte si sabía para qué era el trabajo. Me dijo que conocía a una chica que ya sabía del trabajo pero yo igual se lo volví a explicar [...] Me dijo, que varias veces había trabajado en su pueblo que sabía cómo era por una amiga que tenía para comenzar donde tenía que ir y que prefería irse allá porque quería darle mejor vida a sus hijos pero no quería que se entere su mama [...] En la época que trabajó en ese lugar, de las chicas que trabajaban, ¿había alguna que se encargaban de controlar a las demás, de controlarlas, no dejarlas salir? Cada una tenía su llave y hacia lo que quería".*

**GEN.** *"Trabajé seis meses y después lo hacía cada 6 meses, me tomaba mis vacaciones. Pasaron muchas chicas. Luego le conocí a la OGB que fue a trabajar un año y medio a CVZ la conocí el 11 de febrero del año pasado. Ella dice que yo la vigilaba, no entiendo porque ni tiempo tenía. Yo estaba hasta tarde trabajando y luego me iba a ver a mi hijo. No entiendo porque ella dice que yo la tenía vigilada. Yo trabajaba como alternadora, como todas las otras chicas [...] Yo no la tenía vigilada, ni dormía para ir a ver a mi hijo, no sé en qué momento yo la vigilaba. Ella tenía celular y se comunicaba con su marido acá en Sáenz Peña [...] ¿Vivía en ese lugar? Si, dormía ahí hasta las dos de la tarde después me iba a ver a mi hijo [...] Del año anterior cuando allanan hacía ocho meses que estaba de vuelta ahí [...] No es que todo el año seguido trabaja. Siempre me tomaba vacaciones para irme a Formosa, después fui a Tucumán donde estaba el padre de mi hijo y después volví a Rio Gallegos para trabajar".*

Respondiendo a diversas preguntas expresó, “Ese dinero que Ud. ganaba, ¿Le tenía que participar algo a alguien? Parte de lo que me descontaban 30 por copas, el resto quedaba para mí. El pase si salía 70 pesos, eran 50 pesos para mí. ¿Y lo demás? Era para el dueño del boliche [...] ¿Dónde estaba la señorita LMC? Estaba durmiendo. Cuando empezó a trabajar lo hizo dos o tres días y como no le gustaba le dijimos si no te vas a ir te damos el trabajo de limpieza a vos y le pagábamos porque ella lavaba la ropa [...] Después ella arreglaba con el dueño la limpieza del local [...] ¿Ud. para trabajar tenía que tener libreta sanitaria? Obvio, como todas, si no, no podías trabajar [...] ¿La señorita CVZ tenía libreta sanitaria? Sí, ella tenía el turno para hacérsela y lo iba hacer al otro día que fue el allanamiento [...] ¿En alguna oportunidad pudo salir a dar vueltas, pasear acompañando a alguien, fueron juntas a divertirse? Sí, una vez salí con CVZ, el lunes 16 porque yo no la acompañaba a ningún lado, yo en ningún momento la acompañé sola a ningún lado, ni siquiera al supermercado, porque yo no tenía tiempo para eso. ¿Cuántas chicas vivían en el predio? Las tres chicas que se fueron, la CVZ, la LMC y la RR, yo y la OGB [...] ¿De las copas era el 30% para Ud.? Sí [...] Aparte del 30% o de lo que le quedaba al Sr. DLA lo que Ud. le daba al Sr. “Beto”, aparte de ese dinero, ¿Le daba otro? No. ¿De las chicas que vivían permanentemente ahí, le pagaban al Sr. DLA por el alquiler algo? No le pagaban. ¿Vivían gratis ahí? Sí, pero teníamos que mantener la pieza todos los días [...] Éramos siete las que estábamos, yo y la OGB estábamos primero, después llegaban otras las chicas trece o catorce chicas se juntaban, que tienen hijas algunas me acuerdo el nombre [...] ¿Ud. y OGB era las que mayormente estaban ahí?. Sí, estábamos de antes que lleguen estas chicas y nos hagan este quilombo [...] Yo fui por un aviso en un diario de Formosa. La chica se llamaba Antonella de Formosa. Fui, hablé con ella y me comentó como era el trabajo, todo completo. Todo, todo, y ahí decidí, no al instante sino al otro día, pensé sí, voy a ir y ahí viaje hasta Formosa capital con Antonella y de Formosa fuimos con Sandra y Marisol [...] ¿Sandra y Marisol fueron con Ud.? Sí, había otra chica, Jimena [...] ¿Alguna fue engañada hasta allá? Obviamente que no [...] ¿Sabía del aviso del diario, sabía para que era? No sabía, por eso fui a hablar con Antonella que era para copera y si se daba la posibilidad para estar con hombres si uno quería podía hacerlo [...] ¿Las otras chicas aceptaron? Sí, si aceptaron, por eso fueron [...] ¿El día que llegó CVZ, que pasó, conversó con ella, la vio sorprendida? No tranquilamente. Ese día 11 a la noche, estábamos



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*trabajando. DLA nos dijo pueden vigilar la barra que voy a la terminal a buscar a CVZ [...] ¿Cuándo llega Zamora? Nos saluda a todos tranquilamente entró. ¿A su criterio, sabía a qué iba? Por lo visto sabía a lo que iba".*

*A otros interrogantes dijo: "¿Qué les preguntaban en la policía? Que vamos hacer, si nos llevaron engañadas o no, todos los nombres, de mis padres, de mis hermanos. ¿Le preguntan qué trabajo van a hacer? Le decimos que es trabajo en una whiskería, en un local nocturno. ¿Le preguntan si han ido engañadas? Sí, todo eso preguntan [...] ¿Es habitual que la policía vaya a controlar? Todos los días, la municipalidad, la policía, y si no tenemos libreta nos llevan. ¿CVZ trabajó ahí? Sí, estaba trabajando como todas".*

**OGB.** *"Le conocí a DLA un año y me fui a trabajar ahí porque una amiga me llevó. Trabaje dos meses, me fui a otro boliche y después volví. ¿Bolicho o whiskería, hacía pases? Sí, siempre lo mismo [...] ¿En Rio Gallegos? Sí. Después me fui de vuelta y volví en un mes estaba trabajando ahí y estábamos trabajando Ayelen y yo, y llegaron chicas; primero llegó la LMC, llegaron dos chicas más y la última que llegó fue la CVZ, como a las 12 y media de la noche, le llamó a mi patrón para que vaya a buscarla, después vino y se fue, DLA la llevó al departamento. No tenía ropas y mi patrón le llamo a Jimena para que le prestara ropas. Se bañó, se cambió, le preguntamos de donde era, dijo del Chaco, que fue a parar ahí fue por un aviso del diario. Ahí nos pusimos a trabajar. A la noche nos fuimos al departamento. Ahí nos contó que peleó con el marido, que le pegaba, que por eso se fue a trabajar ahí [...] Tomamos unos mates, empezamos a hablar y en ningún momento ella contó que la habían engañado, que ella sabía. Ahí el patrón le dijo que tenía que ir a la policía a identificarse, después la llevó a la policía a identificarse. Así todos los días trabajábamos y los lunes teníamos franco. Vino al departamento, le pedimos a Beto si podía compartir con nosotras. Beto nos hizo un asado, después nos fuimos a un pool, fue la Zamora. Ayelen era la Giménez. Ella se fue primero porque tenía el hijo, y nos quedamos nosotras. Después fueron llegando dos amigos, un*

*pelado y otro morocho que le conocían de un boliche que le dio el número de teléfono y fue a visitarla al pool. Yo estaba con mi novio que se enojó conmigo. ¿Por qué se enojó su novio? Porque estaba tomando mucho, se enojó y se fue. La RR y la CVZ se fueron con los chicos a un hotel. Después nos acostamos a dormir y llegamos al departamento y después llegan RR y la CVZ. Nos contaron lo que habían pasado [...] ¿De qué trabajó CVZ? De copera. ¿Cómo era el arreglo económico que tenían ahí con su patrón? La copa 50%, los pases depende si era de 100 pesos el 20% y pasando de 100 el 30%. ¿Si Ud. no se quedaba ahí, podía ir a un motel? Sí, se podía. ¿De la plata que ganaba, tenía que dar una comisión? Siempre teníamos que dar. ¿Si cobraba mil pesos? Tenía que darle 100 pesos. ¿Ud. podía cobrar mil pesos y decirle a su patrón que cobro 500? No, porque le pagábamos lo que le correspondía a él, la plata que sacábamos era nuestra [...]¿Cuánto dinero ganaba por semana o por día? El fin de semana se trabaja mejor, los días de semana son más flojos. ¿Puede decir una cifra? Por semana hasta 2000 ó 2500 pesos [...] ¿Qué hacía Ud. con el dinero que ganaba todas las noches? Ayudaba a mi familia, le mandaba a mi mamá. ¿Cada cuánto? Todos los lunes 100 o 200 pesos. Ahora es jubilada y antes no tenían ningún recurso. ¿Si todos los lunes le enviaba 100 o 200 pesos, en un mes le mandaba 400 u 800 pesos? Sí”.*

## **II.- TESTIMONIALES, DOCUMENTALES E INFORMATIVAS**

El espectro probatorio se integró con los testimonios que “*infra*” se examinarán, rendidos en su mayor parte por los funcionarios de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, las profesionales del Equipo de Rescate y Asistencia a las víctimas del delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por otros particulares intervinientes de alguna medida judicial llevada a cabo, y también por quienes en la instancia inicial, fueron descriptos como las personas rescatadas en oportunidad del allanamiento que instrumenta el acta de fs. 24/32.

Por último, por su lectura, conforme fueron oportunamente admitidas en el término de citación a juicio, se agregaron las documentales e informativas individualizadas en la resolución de fs. 1.399/1.406 y también las producidas durante el desarrollo del debate por vía del art. 388 del CPPN.

## **III.- ACUSACIÓN FISCAL**



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

Durante sus conclusiones (art. 393 CPPN) el Sr. Fiscal General Subrogante historió la causa, reconstruyó secuencialmente las distintas instancias del tipo penal postulado y confrontó las probanzas recogidas.

En escueta síntesis, se transcriben los aspectos sustanciales de su alegato: *"...Estamos juzgando conductas previstas, por supuesto en el Código Penal, incorporadas por una ley, la ley 26364 y para tomar real dimensión de esto, el delito de trata de personas está previsto en el art. 145 bis y subsiguientes, y se encuentra legislado en el capítulo de los delitos contra la libertad [...] Esta ley abraza todo un "iter criminis" desperdigado que tiene que ver con la libertad de la persona porque ex ante que la persona sea captada, transportada hasta el lugar de explotación existe toda una seguidilla de agresiones a la libertad de la persona [...] Qué cuenta la Sra. CVZ. Dice, que ella tenía una situación especial [...] cobraba 30 pesos por día y le ofrecen un trabajo por 4000, 5000 pesos; hijos en edad escolar, su marido indigente; a ella la traen a Resistencia so pretexto de un trabajo como moza [...] Cuando llega aquí, se da cuenta que el trabajo era en otro lado. Sigue el ofrecimiento, la convencen, la engañan y se va [...] Después los mensajes que manda ella [...] La tenencia de un celular que a la postre parecería liberador, se decía, no puede estar privada de libertad cuando tiene un elemento liberador en la mano [...] A partir de ahí, los mensajes: "que la iban a cortar en pedacitos", etcétera, empieza la investigación. Acá estamos. Ahora bien, los tipos penales de la ley 26364, el art. 145 bis, tiene varios verbos: captar, transportar, trasladar, acoger, etcétera. Entonces, la **captación**... esto fue lo que hizo MAS con CVZ. Esta acción en este caso, es enteramente típica porque es totalmente engañosa, aun cuando fuera parcialmente engañosa será típica [...] A partir de la propuesta de trabajo a CVZ, haciendo un esfuerzo se trasladó desde Tres Isletas a Sáenz Peña, de Sáenz Peña a Resistencia, desde acá a Buenos Aires y de allí a Rio Gallegos... Cuando llega a Rio Gallegos ella dice, esto no es para mí yo me voy, pero el Sr. DLA le dice que no puede regresar porque ya le debe a él. Y la captadora, quien capta su voluntad desde el inicio, ya sabía que cuando Zamora subía al*

colectivo, era a un colectivo sin regreso porque ese colectivo tenía como valija la poca ropa y la deuda enorme. La Srta. MAS sabía que cuando la ponía en el colectivo, CVZ ya tenía una deuda enorme. Meses iban a pasar para que esta mujer volviera con su familia [...] Acá, publicaron con total impunidad abusos engañosos “se necesita señorita mayor de edad para whiskería, con o sin experiencia”. Los teléfonos de la Srta. MAS y también el del Sr. DLA. También se allanó un lugar en Sáenz Peña, y acá en Resistencia y se encontró la huella moral y material del delito: los avisos, libretas con anotaciones... no voy a referirme a la indagatoria de ella porque es lógico, es un medio de defensa. Tampoco necesito analizarla para probar lo que ella hizo en esta causa. Lo que sí, es que todo lo que dijo la Srta. MAS en su descargo, fue al solo efecto de mejorar su situación procesal; ella (CVZ) me llamó, es mentira, la pericia de los celulares indica que CVZ recibe el llamado de MAS el domingo 8 febrero de 2009, a las 13:08 horas. No hay comunicación de CVZ a MAS. CVZ no tenía para comer y mucho menos para cargar una tarjeta telefónica [...] ¿Tenía acceso CVZa en esa época a los periódicos a los clasificados? Creo que no, si ahora vive como vive, calculo que no, y hace años tampoco. La persona que cobra 30 o 40 pesos por mes, lo que menos mira es el diario porque no le alcanza, porque con esos 4 pesos les compra leche a sus hijos. Cuando se realiza el allanamiento a “El Deseo”, local de donde fueron rescatadas CVZ y la otra chica LMC también, yo traté de ser incisivo con los testigos de ese procedimiento, si ella tenía dinero, ropas. Todos al unísono me contaron que nada, cuarenta grados de calor en esta zona, imagínense en febrero, pero en el sur lo dijeron los que vinieron de allá hacía muchísimo frío. Entonces esta mujer indigente tenía una muda de ropa de verano. Claramente indicativo que esta mujer no sabía dónde iba ir a trabajar y para Resistencia, no tenía que traer un pullover en enero. Así, con esa ropa liviana, la embarcaron al sur. Y esa era la ropa que ella tenía, ropa de verano para cinco grados bajo cero”.

Continuó, “Aquí la licenciada Saricas que pertenece a un grupo dedicado al rescate y asistencia a las víctimas de explotación del delito de trata de personas, y han explicado el funcionamiento de ese grupo, sería grupo de apoyo psicológico-psicotécnico importantísimo, se entrevistó con todas las víctimas. Digo esto a modo de adelanto las otras imputadas también son víctimas de esta situación [...] En cuanto a lo que hace a la homogeneidad del relato de la víctima. La victima viene relatando lo mismo desde los mensajes, palabras más, palabras menos, le dice lo mismo a los



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - Año 2010  
"DÍAZ LUÍS A. "

*técnicos a la Jueza Federal, nos dice lo mismo a nosotros. Nosotros pudimos observarlo [...] A modo de indicio de cómo funcionan estas organizaciones, si nosotros hoy estaríamos juzgando el hecho de Juana Pérez, la modalidad es la misma [...] Estas organizaciones funcionan así, se meten en lugares donde hay indigentes, personas que por su nivel cultural o su nivel socio-económico, y no tengo palabras para describir eso, ahí se meten, ahí trabajan, están a la expectativa de un trabajo, son todas potenciales víctimas pero ellos escogen y hacen lo que en este caso. Las convencen [...] En el celular del Sr. DLA un mensaje de texto, del mes de febrero de 2009, de Soledad del Chaco, que es la Srta. MAS del Chaco, se pasan números de teléfono está el de RR [...] "...hay dos minas, las mando a la noche" [...] ¿Cuál es la conexión? A parte de los llamados, están los depósitos que le hace uno a la otra, es muy simple: MAS captaba personas indefensas, en estado de vulnerabilidad total para que luego DLA las explote en un local nocturno. Esta es la historia".*

*Siguió diciendo, "...Se secuestró comprobantes de depósitos, de giros bancarios. Fíjense el Sr. DLA le hizo a la imputada MAS, conforme a lo que está secuestrado [...] el último depósito el 18 febrero de 2009 hace en total la friolera de 9.485,40 pesos. Entonces, tenía que pagar el alquiler y esto no quedó ahí, a su vez en una rudimentaria pero efectiva contabilidad, le fue secuestrada a la Srta. MAS una contabilidad, estados contables de su situación frente a DLA para quien ella captaba, quizá captaba para otro también, pero en este caso está probado que se la mando a CVZ. Están anotados, con claridad meridiana ex ante y ex post y de la detención de DLA, los gastos que ella hacía, parece un libro diario de caja, y cuando DLA cae preso, la Srta. MAS sigue recibiendo giros de dinero, y ahí arma otra contabilidad: por cuanto comió, cuando de hospedaje, cuanto le pagó de honorarios a los abogados y se va descubriendo la logística de la organización que, repito, en la punta tiene a MAS, y en la otra al Sr. DLA. Este monto, 9485 y fracción de pesos no son para pagar el alquiler, esto es para pagarle los servicios a la Srta. MAS, por el trabajo que había hecho cual era captar víctimas y mandárselas al Sr. DLA [...] DLA llegó a tener quince*

*chicas ahí adentro, ahora tenía dos, después llegaron tres y se fueron, por ahí consiguieron un chico, un varón que hacía shows en la contabilidad de la Srta. MAS había una llamada, decía “falló”, y como dijo, a veces les pagamos los pasajes y no llegan. Pero dice “fallo”. Entonces todas las incorporaciones habían fracasado. Ahí cayó CVZ y cayó esta otra chica LMC. Todo esto está acreditado antes de la llegada de Zamora, la Srta. MAS dice que por el aviso que ella publicó viajaron dos chicas más, y el chico, ella embarca cinco más, con Zamora seis, el chico falló y al final allá se le fugaron tres, es decir, seguía teniendo ese elenco de las coimputadas allá”.*

*Apuntó, “La licenciada Gatti comentó que CVZ le contó, después nos contó a nosotros lo mismo, hacía varios días que estas dos chicas planeaban escaparse, contó como hicieron una copia de la llave. Acá entra a funcionar la psicología de la mujer tratada, lo explicaron las tres psicólogas, bueno en realidad dos psicólogas y la otra politóloga, gente que sabe de las cosas. Había una chica Maia, pregunté yo, pregunto la defensa, la chica Maia ¿existe?, esa chica después que se va, que se escapa, nadie se escapa o quiere escaparse de un lugar sino está bien, si estoy mal me escapo, entonces estas chicas se escaparon. Después Maia le manda un mensaje a quien la explotaba, le dice “...perdóname, te voy a devolver el dinero. Disculpas...”. ¿Cómo funciona? Así, por el trabajo mental psicológico que hacen estas redes, lo explicaron con una claridad inusitada las profesionales que vinieron, al decir estas mujeres, las mujeres tratadas llegan con un grado de vulnerabilidad que estas personas aumentan, y después creen que la deuda es legítima. Después, por ejemplo hay mensajes de texto, a fs. 1008/1018 “...Beto perdón por lo que hice, este lugar no era para mí...”, y por qué ese lugar no era para ella, porque esa chica no hacía y no vivía de la misma manera que DLA pretendía que viviera [...] En la primera parte del análisis de la norma, esto está totalmente probado que la Sra. CVZ fue captada, ¿por quién?, por la Srta. MAS, fue engañada [...] Pasamos al **transporte**. También este paso es imprescindible para que la víctima llegue en este caso al lugar donde fue explotada sexual. Lugar lejísimo, distancias enormes, situación que me releva de hacer consideraciones al efecto porque está apodícticamente probado que salió de Tres Isletas y llegó a Rio Gallegos, si hizo escalas, eso es harina de otro costal. Ella estaba en “El Deseo”, local de propiedad del Sr. DLA. Pero, CVZ llega sola a Rio Gallegos, no conocía Resistencia y llega a Rio Gallegos, y ¿ella sola se va a “El Deseo”? no, DLA la está esperando, pero no es sólo a Zamora conforme a los mensajes de texto,*



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*DLA espera a todas las que vienen y ¿por qué?, porque es el desino final del "...allá te las mando...". El "allá te las mando" para significarlo, él las hace trabajar en su local. Y no sólo eso, sino que solventa los gastos del transporte para el pasaje. En esa época salía 600 700 pesos conforme a las escalas que hacía [...] DLA no es solamente quien explota sexualmente a la víctima, es la cabeza visible de esta red, porque ahora tengo dos personas aquí, pero DLA es el socio capitalista. DLA mueve el dinero, es quien está detrás de la barra y mueve los costados, tiene la plata en la caja y al final del día les pagaba a las chicas, lo dijeron aquí, él era el socio capitalista, daba la plata para todo, transporte, bebidas, es más les cobraba hasta los cigarrillos a personas que encima explotaba. Y todo este bagaje, a DLA le sale gratis porque el metía multas, y todo esto venía a formar parte de la deuda que una persona tenía con él, sin saberlo, no lo conocían y ya tenían una deuda, esto era parte de la actividad. El **acogimiento** o recibir una persona en estas condiciones. Hay autores que señalan, el sujeto activo le da refugio o lugar, el lugar que tenía DLA donde vivían las víctimas, no era un refugio, tampoco era la sociedad de socorros mutuos, parece que el Sr. DLA trabajaba a pérdida. Aceptar, conociendo el origen del hecho, como no va conocer si él pagaba para que las chicas vengan y a la otra imputada para que le mande chicas para el fin que era explotarlas sexualmente. Esto esta clarito. El Sr. DLA pone la logística a los fines del negocio. Él las busca, las lleva, las trae, les paga los gastos, entre paréntesis. Todo esto que digo tiene su espejo, su reflejo en toda la prueba testimonial porque de alguna u otra manera, las víctimas han referido otra cosa. Aparte la documental contable, que es lapidaria, llegamos a la parte más aberrante de la historia. Finalidad de **explotación sexual**, es la explotación, el postre, esto lisa y llanamente es aberrante no caben dudas que en ese lugar se ejercía la prostitución. Me voy a referir al bagaje de las ordenanzas de comercio y demás que es una vergüenza. En ese lugar se ejercía la prostitución y CVZ fue obligada, llevada ahí para ejercer la prostitución. La situación de LMC es idéntica, era gordita, entonces se descompuso, entonces, vaya a limpiar. Las testigos RR y Karen Hidalgo*

dijeron que se ejercía la prostitución. Cuando digo que fue obligada a mantener relaciones sexuales, no voy a entrar en detalles de lo que dijo la víctima, está escrito y probado aquí. En el allanamiento a "El Deseo" había doce libretas sanitarias [...] Empezamos a averiguar que significaba empleo, trabajo clase "D". Un policía dijo que "D" significaba "alternadora". Confieso que busque alternadora en el diccionario de la Real Academia Española, ese vocablo no existe en el diccionario, sí hay una definición de "alternadora" en el diccionario lunfardo argentino y dice "mujer que alterna, baila y toma tragos con los clientes". El bailar y el tomar tragos es lo que refleja esa ordenanza que trajo el policía, donde dice "whiskería" y dice clarito, para bailar, y ahí es donde está lo prohibido que tengan piezas o reservados. Tampoco esa ordenanza lo dice, pero si se pretendió dar legalidad a algo totalmente ilegal como es la actividad que efectivamente se realiza en un burdel o prostíbulo en franca violación a la ley [...] Dentro de la contabilidad, cómo pruebo que ejercía la prostitución, por más que tengo dos mujeres que lo hacían, el libro diario de caja tenía perfectamente tabicado en compartimientos estancos, lo que va por copas y lo que va por pases. Y en la punta, lo que le cobraba por los cigarrillos y multa, por ejemplo una persona fulana, tal cosa, mengana tal cosa. Y lo que dijo RR, vino y dijo acá que en un mes y medio que estuvo ahí ganó 18000 pesos. Sacamos la cuenta [...] ella dijo que se llevó a su casa 5000 pesos y que lo demás lo gastó en ropas y en la comida. Del libro diario, de este registro de caja, esta pobre chica, dice "pasaje 565", "gasto 80 pesos", "total 654", "adelanto 100 pesos". La chica no se había movido desde el 12 de junio, le cobraron una foto y de arranque tenía 760 pesos de deuda. Increíble. Y después otra anotación: "debe 20 pesos", el análisis lineal de estos números me releva de cualquier análisis posterior. Esta chica jamás pudo haber tenido 18000 pesos en la mano, es mentira que volvió a Villa Ángela con 5000 pesos en el bolsillo, de toda esta contabilidad no hay una mujer que se haya llevado a su bolsillo 300 o 400 pesos. Siempre la deuda es mayor a lo que ella debe llevar a su casa. Otro supuesto, le mandábamos plata a la familia, ¿quién hacía ese trámite? lo hacía DLA. Es cierto hay depósitos a la mamá de GEN, y los depósitos de 150; 250; 300 pesos, cuando alguien tiene 5000 pesos para mandarle a su familia que está en igual condiciones que la chica, no resiste el menor análisis si se va a trabajar y juntar dinero para mantener a su familia, le dicen 4000, 5000 pesos por mes a personas que no tienen que comer. Claro allá llegan y ahí se dan con la realidad...".



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

En punto a la situación de vulnerabilidad dijo el Sr. Fiscal *"Lo han dicho las psicólogas, cómo es esto [...] Estas personas no van a ir a engañar ni vender espejitos de colores a una nena o un nene, una mujer u hombre que trabajen en la casa de gobierno, porque esas personas tienen algo de cultura, se representan lo que es subirse a ese colectivo por 4000 pesos [...] La persona [víctima] viene mal alimentada desde que nació, que vive en permanente violencia social estatal. Esa gente es muy vulnerable, entontes estas personas aprovechándose de esa situación, las manipulan, las engañan y las hacen hacer esto, aquel fin del "ahí te las mando" para qué, para que ejerzan la prostitución.*

Apuntala el representante del Ministerio Fiscal los conceptos de **"vulnerabilidad"** y de la **"autoría"** parafraseando distintos aportes doctrinarios, efectúa un nuevo relevamiento por la prueba incorporada y finalmente concluye *"...Por esa razón esta Fiscalía acusa a DLA cuyas demás circunstancias personales obran en la causa, por ser autor de delito de trata de persona mayor de dieciocho años de edad, habiendo mediado engaño y estado de vulnerabilidad, artículo 145 bis del Código Penal en perjuicio de CVZ y tomando en consideración las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y el "modus operandi" desplegado, solicito la pena de cinco años de prisión más las accesorias legales y costas respectivas; a MAS, de los demás datos de filiación obrantes en autos, como por autora del delito de trata de persona mayor de dieciocho años habiendo mediado engaño y estado de vulnerabilidad, artículo 145 bis del Código Penal, en perjuicio de CVZ a la pena de cinco años de prisión, más las accesorias legales y costas, tomando en cuenta los artículos 40 y 41 del Código Penal. Para el caso de OGB y GEN voy a pedir la absolución en este sentido, no se acreditó, a mi entender con el grado de certeza suficiente que estas dos personas tengan que ver con esto, a mi criterio a estas chicas son víctimas también y lo expliqué de la mejor manera que pude. Por aplicación del "indubio pro reo" deben ser absueltas. Asimismo solicito, se extraigan los testimonios pertinentes y sean remitidos al Juez Federal de la ciudad de*

*Reconquista, Provincia de Santa Fe, a fin de que se investiguen las circunstancias de la captación de LMC y de los testimonios que refieran a la explotación de la misma, debiendo remitirse al Juzgado Federal o Fiscalía Federal que corresponda por jurisdicción. Se extraiga testimonios de los declaraciones vertidas por Raúl Reinaga, de Augusto Walter Tolosa, como así también fotocopias de la totalidad de la documentación presentada e incorporada a este proceso: convenios policiales, ordenanzas municipales y todo lo relativo al desenvolvimiento del sector denominado "Las Casitas" en la ciudad de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con lo cual se ha pretendido otorgar alguna especie de legalidad a la actividad, debiendo remitirse tales piezas al Fiscal Federal de aquella ciudad a efectos se disponga la investigación en el marco de lo dispuesto por la Ley 12.331 de profilaxis. Ello por resultar ley de orden público y asimismo por la obligación que recae en cabeza de los Ministerios Fiscales conforme resoluciones de la Procuración General de cumplimiento obligatorio para quienes integramos dicho Ministerio. Oportunamente se extraigan fotocopias de la sentencia y más allá de su firmeza o no, se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Legislatura, Intendente Municipal de la ciudad de Rio Gallegos y Jefe de Policía de la citada provincia de Santa Cruz a fin de que tomen conocimiento de lo que pasa en el patio trasero".*

#### **IV.- ALEGATOS DE LAS DEFENSAS**

**Defensor Público Oficial Juan Manuel Costilla.** *"...Pido al Tribunal que al momento de dictar sentencia tenga en cuenta que acá se produce un equilibrio probatorio entre lo que es la versión de CVZ y la versión de la defensa, y que al momento de confrontar ambas declaraciones de las de las víctimas y de los imputados son más lógicas la de los imputados. Quería hablar un poquito sobre la pena. Subsidiariamente en caso que el tribunal no comparta lo que vengo diciendo que desembocaría en la absolución para el sr. DLA, entiendo que la pena que solicitada por el Fiscal es excesiva; en caso que sea condenado DLA, lo sea por el mínimo. Quería hacer una reflexión más allá que recién ahora se conozca la escala penal que se va a aplicar, incluso en instrucción hubiera podido plantearse la posibilidad de una probation y no sé quién hubiera dicho que no, con una persona sin antecedentes. También permite una condenación condicional. Entonces entre esa escala de 3 a 6 años selecciona algo que se acerca al máximo lo que me parece excesivo. Voy a pedir al tribunal que mensure conforme a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y se aplique el mínimo y sea*



ación

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*de ejecución condicional y de esa forma se le dé a DLA la libertad por cuanto hace dos años y seis meses que está privado de su libertad. En definitiva para hacer un recuento total, pido la absolución de mis dos defendidas OGB y GEN y su inmediata libertad. Pido la absolución de DLA por insuficiencia probatoria y, como planteo subsidiario, para el caso de ser condenado, lo sea por el mínimo".*

**Defensa Particular Dr. Julio C. Navarro.** *"En general me adhiero a los argumentos expuestos por el Defensor Oficial en cuanto a la situación de la Sra. MAS. Es decir, que no tengo mucho más que agregar para no ser reiterativo. Con respecto a la declaración testimonial de la Sra. MAS ella nos dijo que en su ciudad ganaba 600 pesos, 20 pesos por día y que no le alcanzaba para su mantenimiento y de sus hijos menores, en edad escolar y que ella estaba buscando otro trabajo que tenga mayores ingresos. Es ahí que nosotros estamos convencidos que el tema del aviso clasificado fue visto por ella. El Fiscal dice que no pudo haber comprado, a lo mejor no tenía para comprar el diario pero sí dijo que una vecina jubilada le proporcionaba el diario; ella leyó el aviso y dijo esto es lo que estoy necesitando y el aviso decía "señorita mayor de edad para whiskería en el sur, y buena ganancia" y reafirmo lo de buena ganancia. Ahí podemos afirmar, o tenemos que ver el tema de la vulnerabilidad que se le imputa, el aprovechamiento de esa vulnerabilidad, la Srta. MAS, la captación aprovechando la vulnerabilidad. Es cierto que la señora vive en situación de pobreza, de carencia, situación de vulnerabilidad. Lo que tenemos que ver es si MAS aprovechó esa situación, o la vulnerable aprovechó esa situación para salir de ahí, y esta es la figura penal por la que MAS está imputada. Eso es con respecto a la captación. Con respecto al transporte que se le imputa a MAS, si está comprobado que ella adquirió el pasaje y le dio a CVZ para que se fuera a Rio Gallegos, pero en ese transporte se subió sólo CVZ, ella sola, no la acompañó la Sra. MAS a hasta Buenos Aires y de ahí a Rio Gallegos. De manera que ese trayecto si iba podía ir charlando con alguien, ella fue sola en el trayecto, tenía miles de oportunidades para rajarse o ir a la policía y*

*decir que ella fue engañada. El hecho de Resistencia a Rio Gallegos, significa que ella lo hizo plenamente de propia voluntad, no con su voluntad viciada por engaño [...] Entiendo que la explotación de ninguna manera existió. RR nos manifestó que por semana ganaba 3000 sumando al mes 12000 pesos vaya si eso es explotación, ganar 12000 pesos, eso con sentido común no es explotación y yo me adhiero a lo que pidió el Defensor Oficial con respecto a sus defendidos. Pido, en base a la carencia absoluta de antecedentes.*

#### **V.- REPLICA Y DUPLICAS**

Del derecho a réplica y dúplica hicieron uso el Ministerio Fiscal y las respectivas Defensas, tal como consta en el acta de fecha 31 de agosto del año en curso.

Luego del proceso de deliberación, previsto en el art. 396 del CPPN el Tribunal estableció para resolver este caso, el planteamiento de las siguientes cuestiones:

**Primera:** ¿Qué corresponde resolver en orden a la situación de Leticia Marcela Chamorro. Se encuentra acreditada la existencia del hecho delictuoso?

**Segunda:** ¿Cuál es la participación de los imputados?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal corresponde a sus conductas?

**Cuarta:** En su caso, ¿Qué sanción cabe imponer sanción?

**Quinta:** Otras cuestiones.

#### **A la Primera cuestión el Sr. Juez Giménez Dijo:**

**a)** Tal como quedó enunciado en esta “primera cuestión”, uno de los aspectos a dirimir es el relativo a la situación de LMC

Como plasma el acta de audiencia de fecha 15 de agosto del año en curso, la observación efectuada por el Fiscal de Juicio motivó que este Tribunal considerara que lo postulado por ese Ministerio implicaba generar una situación más gravosa a la calificación legal por la que habían venido requeridos los imputados, por cuanto se trataba de introducir una modalidad concursal (material, art. 55 Cód. Penal) no investigada por el Fiscal Federal de la instancia.

De la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio surgía que la captación de una de aquella víctima (LMC) habría tenido lugar en una jurisdicción extraña a la que incumbe a este Tribunal. Ya en la apertura de este plenario, se había dispuesto extraer las respectivas constancias de autos y ponerlas a disposición del Juzgado Federal competente en la Provincia de Santa Fe, de todo cuanto se relacionara con



Resolución

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

la misma. En igual ocasión, también se decidió, proseguir el debate público sólo en relación a las circunstancias que guardaban vinculación con la Sra. CVZ.

Consecuentemente, considero que es esta la oportunidad del proceso para ratificar la medida ya anticipada, para lo cual corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo, introduciendo como variante, que la remisión se efectúe a la Fiscalía Federal en la ciudad de Reconquista (Santa Fe) en lugar del Juzgado Federal de esa misma localidad.

Es mi voto.

**b)** La actividad desarrollada durante el plenario, permite tener por probado que:

**1)** A partir de la "notitia criminis" impuesta en fecha 14 de febrero de 2009, primeramente ante la comisaría de la ciudad de Tres Isletas (Chaco) y, posteriormente, ante la División Investigaciones Complejas en Resistencia, ambos órganos de la Policía de la Provincia de Chaco, Marcelo Alberto Flores -pareja de CVZ- daba cuenta que su mujer, de quien se encontraba separado, había viajado por ofrecimiento laboral a la ciudad de Resistencia pero "a posteriori" comienza a recibir en su teléfono celular [N° 03722 -15654029] mensajes de texto a través del cual aquella le hacía saber que la tenían secuestrada en un cabaret en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Que el cabaret tenía por nombre "El Deseo" y se localizaba a tres cuadras de la terminal (de ómnibus) en aquella ciudad.

El mensaje inicialmente enviado por CVZ decía: *"Vos no me entendes que te dije que no hables y ya lo hiciste. Vos querés que lleven mi cuerpo en pedazo porque si hablas van a hacer eso. Yo y otra chica ya hicimos una copia de la llave para escaparnos una de estas noches pero queremos hacer plata para nuestro pasaje. Me entendes. No habrás la boca"*.

A ese texto, siguió la recepción de otro, en el que la nombrada le indicaba a Flores *"Ey negro, ahí vi la dirección el ciervo, el dueño se llama DLA. Así que ahora tenes la dirección"*.

*“Andaba en un camión, llevaba rollizos a Tirol. En Makallé me llega un mensaje de ella, que el trabajo que le ofrecieron no era lo que ella pensaba, que el trabajo que le ofrecieron no era lo que es, porque ella fue a trabajar a una confitería y ahí me dice que está secuestrada... que no le dejaban salir a ningún lado, estaba encerrada y me dice yo le voy añadiendo todos los mensajes esos que recibí, le digo bueno voy hacer la denuncia, no hagas nada, acá el dueño del cabaret tiene arreglo con la policía y bueno yo lo mismo fui e hice la denuncia al Comisario Tolosa [Declaración testimonial de Marcelo Alberto Flores].*

**2)** Con las actuaciones en el Departamento de Investigaciones Complejas -Policía del Chaco- el último dato aportado por Zamora permitió determinar que el número de teléfono [02966 - 442138] correspondía al usuario “DLA, domiciliado en calle El Ceibo N° 216” de la ciudad de Rio Gallegos (Santa Cruz).

*“Atendí al señor que hizo la denuncia [...] Supe que venía de Tres Isletas, que había venido del interior para hacer la denuncia, y averiguó donde podía hacer la denuncia y la hizo en investigaciones. Me relató que la señora había venido, supuestamente a Resistencia a buscar trabajo. No recuerdo si vino a Sáenz Peña o Resistencia [...] Después había recibido mensajes de texto en su teléfono, incluso había tenido comunicación telefónica con ella [...] Yo había participado días antes de un curso sobre de trata de personas y tenía contacto con gente que estaba trabajando en el tema. Medianamente tenía algún tipo de experiencia en el tema. Incluso cuando la víctima nos había dado una dirección, el nombre de una calle que en una de sus salidas había visto, no recuerdo en este momento el nombre de la calle que había puesto, me parece “ciervo” algo así, yo había buscado en internet, buscamos esa calle, buscamos el plano para tratar de ser concretos para verificar si la chica podía estar en ese lugar. La calle que refirió, efectivamente estaba en esa ciudad y también establecimos que era posible que en ese lugar hubiera un prostíbulo o cabaret [...] Posteriormente el señor me seguía reenviando los datos que la señora ponía, por eso conté el anécdota de la calle, yo iba policialmente corroborando, por eso me daba cuenta cuando tuve la visión inmediatamente me comuniqué con la Juez Federal [...] Hicimos contactos informales, contactos de absoluta confianza, institucionalmente no se hizo nada porque en este tipo de delito siempre se habló de la complicidad policial, de la complicidad de la fuerza [...] corríamos el riesgo en uno de los mensajes de la chica daba entender porque*



ación

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*le pedía al concubino que no comente nada porque le iban a hacer pedacitos. Nosotros teníamos cierto recelo de hacer algo institucionalmente, algún oficio, un comunicado, que la pongamos en evidencia y que la chica desaparezca de la zona. En realidad teníamos miedo de perderla a la chica del lugar y no saber que podía haber sido de ella"* (en debate, declaración de Walter Augusto Tolosa).

**3)** Ya en estadio judicial, la Sra. Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco) libra orden de allanamiento sobre el referido domicilio, lugar asiento del cabaret "El Deseo", y en fecha 20 de febrero de 2009 a horas 00:20 ejecutada la medida, se detuvo a DLA, GEN Y OGB.

El dispositivo para el procedimiento, que además de personal policial se integró con Profesionales de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de trata" permitió rescatar a CVZ y de LMC.

*"...Creo, no puedo afirmarlo, que tenía una pollerita corta. Recuerdo que no estaba provocativa, no tenía una actitud similar a las otras chicas que estaban sentadas al lado de ella [...] Esa noche hacía muchísimo frío. El mismo día en que vinimos en avión, ubicamos el lugar. Ya veníamos caminando dos o tres cuadras, es una zona de tres o cuatro manzanas, la zona de "las casitas" le dicen [...] En el lugar allanado, esas chicas estaban detrás de una ventana, con actitud de que pasemos, y la chica que buscábamos estaba cabizbaja, no sé si llamarla triste"* (En debate, testigo Fabián Edgardo Palmieri, División Trata de Personas Policía Federal Argentina).

*"...Se había ordenado por el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, un allanamiento en la ciudad de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz, específicamente un local nocturno de nombre "El Deseo". Lo que hice yo preventivamente antes del allanamiento, porque teníamos fotos de la chica buscada, Zamora, era corroborar que esté. Pero era muy obvio porque estaba en el local, la vi detrás de una ventana, estaban cuatro mujeres sentadas en banquitos altos, como exhibidas. Se las veía por la ventana desde afuera estaban sentada en esos taburetes o sillas altas [...]"*

*era la única que estaba más sumisa, con mirada baja, como demostrando cierta disconformidad [...] Es muy difícil olvidarlo. No me ha pasado de nuevo que alguien que me abraze desesperadamente como diciendo, metafóricamente, llegó alguien que me va a salvar o proteger”* (En debate, testigo Raúl Emilio Vega, División Trata de Personas Policía Federal Argentina).

*“...Por lo que recuerdo, las llaves se las pedimos al responsable del lugar [...] no sé si eran dos o tres llaves, una para ingresar a la casa, y la otra que pertenecía a la habitación de la chica, donde estaba la santafecina”* (En debate, testigo Sergio Fabián Barcas, División Trata de Personas Policía Federal Argentina).

De conformidad a lo estatuido en el art. 386 del CPPN, el Tribunal en la persona de su Presidente, las Partes y el Actuario, se constituyeron en la ciudad de Tres Isletas [Chaco], lugar del domicilio de CVZ. En esa ocasión pudo verificarse la absoluta precariedad de la finca en la que aquella habita actualmente, y que ubica en un barrio de características sumamente humildes.

Sobre los eventos que constituyen el objeto de este juicio, Zamora depuso: *“...Salimos un día al supermercado con LMC y otras chicas, yo me quedé con un chico, bueno ahí agarramos nosotras la llave y dice una de las chaqueñas: vamos hacer ahora la copia. Agarramos nosotras una remis y le preguntamos al remisero dónde podíamos hacer la copia de la llave y ahí hicimos la copia de la llave y ellas guardaban las llaves esas y vinimos después tranquilas a la casa [...] No me avisaron que esa noche se iban a escapar, ellas tres [...] ellas se escaparon ese día y yo quede ahí [...] Mi esperanza era venir con ellas, mi marido me empezó a mandar mensajes, yo le empecé a contar la situación, como era y el empezó a actuar. Ahí hizo la denuncia en Resistencia ese día cuando me fueron a buscar, me llamo un policía, no sé de dónde era, me dijo cómo estás CVZ, yo bien y preocupada porque yo quiero salir de este lugar, no estoy acostumbrada [...] me dice quedate tranquila, nosotros ya estamos actuando y había sido que los policías de Buenos Aires estaban en Gallegos esa noche, pero él no me quería hablar más para que yo no me preocupara, no haga ningún barullo nada y ahí entonces él me dice, probablemente el lunes te vamos a ir a buscar nosotros, quedate tranquila...”*.

Así, describió el momento en que fue abordada por uno de los funcionarios policiales, *“...Pasó primero un chico así, era petisito así, miró por la ventana y estábamos las tres sentadas en la ventana y yo sentada en*



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*el medio, estaba con la cabeza gacha y golpeo así la ventana y me indica a mí, que quería hablar conmigo y él me hace salir para afuera [...] me dice cómo te llamas, CVZ le digo, y me dice vos sos la nueva de acá no es cierto, me dice, si le digo, a bueno me dice, eso nomás quería saber, voy a buscar unos compañeros y ya venimos ya, pero en ningún momento me dijo que me iban a buscarme el, después entran dos hombres grandotes, y uno me agarra y me abraza a mí [...] me agarra y me sostiene, con vos quiero hablar me dice y yo le abrazo, y me dice quedate tranquila yo vengo a rescatarte, yo soy policía, yo vengo a buscar todo, quedate tranquila conmigo no te va a pasar nada. Cuando él me dice así, yo le abrazo fuerte y el me tapa con la campera porque yo estaba con una pollerita y estaba así todo cortito y me dice, bueno me dice yo te voy a sacar de acá, quedate tranquila ahora no te va a pasar más nada, estas en nuestras manos, dice, no te preocupes yo soy policía y ahí saca la placa y me muestra y ahí el me sacó para afuera y el otro policía que entró quedo con otra chica ahí y cuando él me saca entran los otros policías y le dijo que es un allanamiento y Beto estaba al lado de la caja y él no hizo nada y bueno cuando a mí me sacaron, me entregaron a las chicas las psicólogas esas..." (Acta de fecha 29 de agosto de 2001).*

Secuencias -las precedentes- también confirmadas por las integrantes del equipo de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata", organismo del Ministerio de Justicia, de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Licenciadas Gatti, Saricas y Diurno a las que en el desarrollo de este fallo habré de referirme en detalles puntuales de la actuación que les cupo.

A idéntica descripción, concurren también los dichos de quienes "prima facie" han sido traídos a juicio en calidad de imputados. Asimismo, MLC, otra de las rescatas en la ocasión, confirma la presencia de Zamora en el lugar: "...Zamora se acordaba de sus hijos y nunca mencionó que la llevaron engañada, nunca mencionó, porque ella ocultó hasta que llegó la policía y recién nos enteramos nosotras que ella había llegado, sería que a ella la buscaban y que había sido engañada, que la llevaron mintiéndole,

*recién nos enteramos, porque ella hacia llamadas de celular y nunca nos decía quién la llamaba o con quién hablaba, no nunca, era todo guardado, yo me enteré hasta que llegó la policía recién ...”* (Declaración recepcionada en los términos del art. 386 CPPN).

**4)** A ese conjunto de tareas preventivas se integró lo acaecido en fecha 18 de marzo de 2009, en circunstancias de encontrarse CVZ en sede del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña [Chaco], oportunidad en la que advierte el ingreso de MAS, apodada “Soledad” a quien reconoció como la persona que había comprado el pasaje y le aportó el dinero para su viaje a Rio Gallegos.

Actuación esta última de la que rindieron testimonio los funcionarios policiales numerarios de la Delegación Presidencia Roque Sáenz Peña de la Policía Federal Argentina (cfr. actas de audiencia del 16 y 17 de agosto de 2011).

**5)** Sustentado en lo que se viene apuntando –reproducido en esta parte en sus aspectos más trascendentes- a lo que se aneja el acopio documental e informativo producido durante el debate (constancias de autos de fs. 1; 2 y vta.; 14/15 y vta.; 16 y vta.; 24/32; 45/46; 68; 76; 80/92; 113/119; 127 y 133; 154/155; 222/225; 964/965 y 1009/1019) ponderados a la luz de la sana crítica racional acreditan, con el suficiente grado de certeza, la materialidad histórica del hecho aquí materia de juzgamiento. Es mi voto.

**A la misma cuestión, la Dra. Yunes dijo:** Comparto los lineamientos esbozados y la conclusión a que arriba el Juez que lidera la votación para esta primera cuestión. Así vota.

**A la misma cuestión, el Dr. García Wenk dijo: a)** Antes que nada cabe dejar constancia que, ante una solicitud del Fiscal General subrogante del Tribunal, Dr. Amat, referido a la cantidad de hechos ilícitos investigados e imputados en la presente causa y que, según anunció, eran dos hechos independientes y que concurrían en forma real (art. 55 del C. Penal), es decir reiteración de conductas –dos veces-, lo que dejó expresamente solicitado se hiciera conocer a los imputados, el Tribunal luego de deliberar, concluyó que era competente para juzgar uno solo de esos hechos, es decir la situación de la víctima CVZ, quien fuera captada en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, lugar en donde ejerce la competencia este Tribunal Oral.

Consecuentemente el Tribunal se declaró incompetente para



Resistencia

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

intervenir en el juzgamiento del hecho según el cual aparece como víctima del delito de Trata de personas LMC, habida cuenta que la misma habría sido captada en la Ciudad de Las Toscas, Provincia de Santa Fe y liberada en la Ciudad de Río Galleros, Provincia de Santa Cruz, lugares estos en ninguno de los cuales tiene competencia territorial este Tribunal Oral, por lo que corresponde remitir compulsas de todo lo actuado respecto a la Sra. LMC al Sr. Fiscal Federal con competencia en Las Toscas, Provincia de Santa Fe, donde fue captada dicha ciudadana.

**b)** De las pruebas producidas en el debate ha quedado debidamente acreditado, con el grado de certeza que requiere este estadio procesal, que el día 14 de febrero de 2009, el Sr. Marcelo Alberto Flores denunció que su señora CVZ había viajado a la Ciudad de Resistencia, a trabajar, pero al parecer se encontraba secuestrada en un cabaret llamado el "Deseo" que ubica a tres cuadras de la terminal de micros de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Solicitó se ubicara a su señora lo más pronto posible ante el peligro que estuviese secuestrada. Acreditó su denuncia con los mensajes de texto que obraban en su celular y que le habían sido enviados por CVZ.

Con fecha 17 de febrero de 2009, el Juez interviniente libró la pertinente orden de allanamiento con intervención del Jefe de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (**fs. 14/15 vta.**), la que fue ejecutada con fecha 20 de febrero a las 00:20 horas, según acta de **fs. 24/32**.

Como surge de dicha acta de allanamiento, este se realizó en la calle El Ceibo 226, Barrio Belgrano, conocido como "Las casitas de la tolerancia", de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, donde funcionaba la "Whiskería" o "Cabaret", denominado "El Deseo".

El local presentaba una puerta de entrada y, a los costados del

acceso, dos ventanales de vidrio en cuyo interior, y como en exhibición, se mostraban tres o cuatro chicas, las que le hacían seña a los eventuales clientes para que entraran.

La comisión policial integrada, entre otros, por Sergio Fabián Barcas, Néstor Hugo Coria, Raúl Emilio Vega y Fabián Edgardo Palmieri, con fotos que llevaban de la Sra. CVZ, verificó que esta se encontraba entre las chicas que allí se exhibían. Era la única que aparecía como cabizbaja, sumisa, con la mirada baja, como mostrando disconformidad con lo que estaba haciendo.

Luego de verificar la presencia en el local de la persona que buscaban, la comisión policial ingresó procediendo a asegurar el lugar y a retirar de su interior a CVZ quién se puso a llorar de alegría, siendo conducida al interior de un coche de apoyo en donde se encontraban las psicólogas de la Delegación Trata de Personas que habían venido desde Buenos Aires, como soporte, para intervenir y asistir a las víctimas.

Ya en la ejecución de la orden de allanamiento se procedió a la detención del imputado DLA quien aparece como dueño del local allanado y encargado del mismo e igualmente, al secuestro de documentación y dinero que había detrás y sobre la barra donde se expendían bebidas y que la comisión policial consideró de interés para el esclarecimiento de la causa.

Asimismo, se identificó a las jóvenes que trabajaban como coperas o alternadoras en la “whiskería”, como GEN (a) “Ayelen”; Romina Alejandra Ríos y OGB.

Se pudieron verificar, igualmente, otros ambientes que tenía el local, además del salón para tomar tragos, comprobándose la existencia de varias habitaciones, cinco en total, algunas con baño privado, todas ellas amobladas con camas matrimoniales, como ilustran las fotografías del allanamiento.

También se pudo constatar la existencia de un patio externo que comunica con una vivienda anexa la cual posee una puerta que, al momento del allanamiento, se encontraba cerrada con llave. El señor DLA al ser requerido proporcionó las llaves permitiendo el acceso al lugar, el cual estaba conformado por una planta baja con un living cocina y baño, y una planta alta a la cual se accedía mediante una escalera interna con tres habitaciones y dos baños.



República Argentina

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

En una de esas habitaciones cuya puerta estaba cerrada pero sin llave, se localizó a una persona que dijo llamarse LMC la cual manifestó que se hallaba en el lugar en contra de su voluntad, engañada, encerrada y controlada para que no se pudiera escapar solicitando ser liberada del encierro.

Tanto CVZ como LMC, manifestaron en esa oportunidad, estar allí en contra de su voluntad, habiendo sido engañadas y solicitando se las auxiliara para poder retirarse del lugar. En la oportunidad fueron asistidas por el personal idóneo de la **Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación**, Licenciadas Carola Saricas y Romina Diurno, a quienes le manifestaron que en el lugar donde fueron halladas, "El deseo" eran controladas y encerradas con llave en la vivienda anexa por otras dos de las chicas que allí se hallaban presentes: GEN Y OGB, quienes se encargaban de controlarlas y acompañarlas a todos lados donde iban.

Por tal motivo y en consulta con el Tribunal exhortante, se dispuso la detención de las mismas y su imputación en la presente causa, como partícipes necesarias.

Con fecha 18 de Marzo del año 2009 en dependencias del Juzgado Federal de Sáenz Peña se procedió a la detención de la imputada MAS, quien fue sindicada por la Sra. Zamora, como la mujer que la captó, convenció y engaño para que se trasladara de Resistencia hasta Río Gallegos, entregándole los pasajes que había comprado para su transporte.

Acreditan los extremos reseñados las siguientes constancias: Denuncia de fs. 01; Acta de Constatación, con transcripción de los mensajes de textos recibidos en el celular del denunciante de fs. 02/vta.; Auto de Allanamiento de fecha 17 de febrero de 2009, fs. 14/15 vta.; Exhorto de fs. 16 y vta.; Acta de Allanamiento de fs.

24/32; Auto de fecha 20 de febrero de 2009, fs. 45/46; Acta de Denuncia de fs. 68; Ampliación de denuncia con transcripción de mensajes de textos de celular de fs. 76; Impresión de la Transcripción de mensajes telefónicos de fs. 80/92; Informe de la oficina de rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata de fs. 113/119; Fotografías de fs. 127 y 133; Croquis de fs. 154/155; Informe de la oficina de rescate y acompañamiento a persona damnificadas por el delito de trata de fs. 222/225; Informe socio-ambiental de fs. 964/965; Peritación sobre varios celulares de fs. 1009/1019.

Esas referencias fueron coonestadas por los testigos que declararon durante la audiencia de debate oral de la causa: Sergio Fabián Barcas, Néstor Hugo Coria, Raúl Emilio Vega, Fabián Edgardo Palmieri, Carola Saricas, Romina Diurno, CVZ, LMC, entre otros. Así vota.

**A la segunda cuestión, el Sr. Juez Giménez dijo:**

El análisis debe focalizarse en los aspectos técnicos del tipo penal enrostrado.

I) Los encausados fueron requeridos a juicio (fs. 1128/1134 y vta.) tal como se indica: DLA y MAS: Trata de personas mayores de edad [art. 145 bis, inc. 2º del Cód. Penal, Ley 26.364], en calidad de co-autores; GEN y OGB partícipes necesarias (art. 45 ibídem) por el mismo delito.

El análisis secuencial y lógico de las probanzas de este proceso, nos refiere que MAS es quien describe las conductas iniciales de la norma. En efecto, las acciones por ella ejecutadas “*captar*” y “*transportar*” a CVZ - desde “Tres Isletas” [Chaco] hasta Río Gallegos [Santa Cruz]- con fines de explotación, han quedado inconmoviblemente configuradas, más allá del cuestionamiento de una esforzada Defensa Oficial.

Es MAS, quien publica en un diario de tirada local y provincial el aviso a las “interesadas” de una posibilidad de trabajo “*...en el sur...*” que ya sugería una “muy buena remuneración”.

Se impone aquí una primera apreciación. Ese dato, el del “aviso” funciona como una especie de cobertura, ese hacer público algo sería como blanquear, legitimar –al menos desde la imaginación de quienes están en esa actividad- una oferta de trabajo, que ya en la lectura oculta un fin.



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

Esa forma de interacción con las *"interesadas"*, a través del aviso en un diario, me recuerda al *"silencio"* como elemento integrativo del tipo para configurar el delito de estafa en la compra-venta de inmuebles (ocultando la hipoteca), como lo explica Norberto Eduardo Spolansky (*"La Estafa y el Silencio"*, p. 147, Ed. Jorge Álvarez). Es, una modalidad para producir una conducta engañosa, que conlleva en sí misma una sostenida ocultación que se torna sistemática y maliciosa.

Es decir, en el caso en examen, de haber conocido la víctima las verdaderas circunstancias, no hubiera realizado tamaña aventura, pero -reitero- ello le fue ocultado hábilmente tras un aviso publicitario con forma de legalidad y transparencia disimulando el verdadero propósito.

Luego, se plantea una cuestión, digamos de exégesis: *"...bueno, se pone el aviso así, pero en realidad la interesada sabe lo que va a hacer..."* y ese *"hacer"* no es otra cosa que ejercer la prostitución, en definitiva, ser obligada a hacerlo.

Entonces vienen al proceso, como en este caso, y esa publicación de un inocente aviso termina siendo utilizada como una indisimulable coartada.

MAS, es también, quien accede a CVZ vía comunicación telefónica, toma contacto personal y le desliza la seductora *"oferta laboral"* que finalmente acepta. Si ésta tuvo o no alguna reticencia, observación o duda en cuanto al trabajo, lo real y cierto es que de todas maneras es convencida ante el beneficioso panorama económico que se le describe.

Que MAS, no hubiese *"transportado"* a Zamora hasta su destino final -previa escala en Buenos Aires- por cuanto ésta se trasladó sola, en nada empece la realización de esa acción, por cuanto es gravitante aquí la circunstancia de haber sido quien adquiere el pasaje con el que finalmente aquella viaja y además le aporta algún dinero para sus consumos, ante la precaria situación socio-económica. Efectivo que, como se probó, fue aportado por el imputado DLA.

Hasta aquí, una primigenia ilustración del cometido en esta empresa.

II) En otro de los tramos en este *iter*, tenemos el accionar del restante encartado (). Éste, tomando los reportes telefónicos de MAS es quien busca a Zamora a su arribo a la terminal de la ciudad de Río Gallegos, toma contacto con ella, la manifiesta haber contado con la descripción de sus rasgos físicos y también la forma en que estaría vestida, todo por indicación de “Soledad” (MAS).

Es además, quien la sube a su camioneta y la conduce hasta el asiento de la whiskería o cabaret de nombre “El Deseo”, un local más de los existentes en aquella sureña ciudad, ubicado en el sector denominado “Las Casitas” el cual explotaba DLA, o es, al menos, el que figuraba como titular del negocio y de la actividad que allí se llevaba a cabo.

Es también en ese lugar, donde en ambientes acondicionados a modo de habitaciones, anexo al local (whiskería) donde alberga a CVZ el tiempo que ésta permaneció allí. Tenemos entonces, en cabeza de DLA, otras acciones de las que se compone el tipo de la trata de personas: el *acogimiento o recepción* de la potencial víctima.

Vienen, como detalles altamente contributivos para delinear la participación que aquí se analiza, la sorpresa de CVZ -ya en ese escenario- al advertir, cuando llegaba al lugar y luego ser anoticiada por DLA, que lejos de ajustarse a la tarea que en su momento le había indicado MAS (moza o mesera) la actividad que en definitiva habría de desarrollar allí no era otra que mantener sexo con eventuales clientes del local, los denominados en la jerga “pases” cuyo producido dinerario no tenía otro beneficiario que no fuese DLA.

Si bien, se intentó demostrar que a las ganancias concurrían aquél y la explotada en porcentajes cuya mayor porción quedaba para la “trabajadora”, lo cierto es que la deuda con la que inevitablemente comenzaba esa espuria “relación laboral”, impedía que algo, aun una insignificancia monetaria, fuera para la víctima, siempre el saldo deudor de la víctima era mayor a su ingreso, y todo perfectamente registrado a través de una prolija contabilidad de la que dan cuenta los elementos incautados del local (cuadernos, planillas, etcétera).

Era palmario y evidente que el traslado de CVZ a Río Gallegos, no tenía otro propósito más que el de su explotación sexual, en la whiskería



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - Año 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

administrada por DLA las mujeres, literalmente, ejercían la prostitución, así lo expresaron al testimoniar RR y Karen Hidalgo.

Actividad, también graficada por OGB Y GEN –encausadas a las que habré de referirme más adelante- pero con referencias quizás más atenuadas y reafirmando en todo momento, no sólo su conocimiento antes de arribar a Rio Gallegos “...a lo que iban...” sino también su voluntaria predisposición para esa faena, no obstante que aparecen inocultables el despliegue y dominio de situaciones por parte de DAL tanto para asignar las tareas (“copas”, “pases”) como también al momento de “sacar” (en la definición de aquellas) sus propios porcentajes.

Parte de las estrategias defensivas en el debate, estuvo orientada a demostrar que CVZ fue consciente de la labor que debía realizar, se insinuó incluso, la posibilidad de un asentimiento en ella para descartar así, que hubiera sido engañada, coaccionada o amenazada.

Si la posibilidad de un consentimiento inicial existió, en nada ahuyenta la vocación delictual de los autores, toda vez que no puede catalogarse como una anuencia prestada libremente, o para utilizar los vocablos del Código Civil “*con discernimiento, intención y voluntad*” para tan aberrante acto, esto es, nadie puede consentir su propia explotación: “*según la opinión dominante no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana*” (Esteban Righi, “Derecho Penal. Parte General”, Lexis Nexis Argentina S.A., p. 189, Buenos Aires 2007).

Sí en cambio, medió el engaño en cuanto a la tarea a ejecutar y esa reacción ante la mentira, lo patentizan los mensajes que CVZ envía a su pareja, clamando su liberación.

Otro de los aspectos sobre el que también insistieron las Defensas fue el relativo al teléfono (celular) que CVZ tenía consigo y del que, tal como se acreditó en este proceso, aquella tomó contacto con su pareja (Marcelo A. Flores).

Al punto resulta sumamente ilustrativo, pero contundente afirmación a la vez, lo apuntado por la Licenciada Zaira Gabriela Gatti,

cuando respecto a la conservación del celular en la víctima señaló: *“...Es habitual y es una forma en que se demuestra equívocamente que las víctimas gozan de libertad. El otro caso (LMC), tenía el teléfono celular, pidió ayuda y si no hubiera llegado la ayuda de la Policía Federal, esa chica estaría aun allí; hay una demostración de poder de quienes están al mando de estos prostíbulos y de trata de personas, hay una ostentación y abuso de poder que las víctimas, aun teniendo a la vista la posibilidad de escapar no se escapan. Esa, es una de las modalidades, dejarles el teléfono celular y, en este caso, también tenían las puertas abiertas...”* (Testimonio en debate)

Con lo anotado hasta aquí, entiendo que la participación de MAS y DAL en el hecho sometido a juzgamiento, deviene incontrovertible.

III) Queda referirme ahora, a la situación procesal de las coimputadas GEN Y OGB.

Durante su exposición final, el Sr. Fiscal General subrogante, relató: *“...Buceando por internet, yo ofrecí un video de la Fundación Alameda, todas las partes estuvieron de acuerdo en incorporarlo y vamos a tomarlo como indicio en favor de las imputadas. Si lo vieron, ese video muestra la ignominia de ese lugar “las casitas”, y a la primera persona que se ve en ese video, vestida tal cual la han descripto los testigos, con pollerita corta, es una de las imputadas. Avanza el video, alguien conversa con la imputada GEN alias “Ayelen”, ella dice todo, como se llama, y fíjense en ese video, dice lo que todos sabemos, ahí se ejerce la prostitución, los horarios de trabajo son los que refirieron todos los testigos acá y cual el día de franco, el lunes. La persona que la interroga le dice querés salir conmigo el martes, ella dice no, el dueño o patrón no sé qué término utiliza, me coloca una multa de 300 pesos. Quiere decir que quién venia sindicada como parte de una red de victimarios, unido a lo que dijeron las licenciadas en este debate, tienen más cara de víctimas que de victimarias, porque esas chicas llegaron a ese lugar de la misma manera o de la manera similar a CVZ y LMC. Por esa razón yo considero y la prueba así me lo indica, que tanto una como la otra, no forman parte de esto...”*

A eso adunó el Representante del Ministerio Fiscal, *“...En el caso de GEN Y OGB, voy a pedir la absolución en este sentido. No se acreditó, a mi entender con el grado de certeza suficiente, que estas dos chicas tengan que ver con esto, a mi criterio estas chicas son víctimas también...”*

En el marco descriptivo del tipo penal, adelanto desde ya, coincidiendo con el Sr. Fiscal General, que la participación de las



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

coimputadas, no logró ser capturada por un plexo probatorio, adecuado y suficiente, que permita adquirir la certeza necesaria: *"Ciertamente, el principio "in dubio pro reo" no obliga a considerar como irrefutable toda aseveración de descargo del acusado, para cuya verdad o falsedad no existe ninguna prueba específica. La convicción del juez sobre la verdad o falsedad de la afirmación del acusado se puede formar a partir del resultado total de la recepción de la prueba, bajo la aplicación del principio de la libre apreciación..."* (Claus Roxin, "Derecho Procesal Penal" página 113, 25ª Edición Alemana, Editores del Puerto S R L, Bs As. 2000).

Ergo, la falta de acusación fiscal colisiona con la posibilidad de un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio por afectación del derecho de defensa del imputado, poniéndose de resalto la necesidad de rango constitucional que, para hablar de juicio previo, debido proceso y de la plena garantía de la defensa en juicio, es menester asegurar el contradictorio, máxime en esta etapa culminante del proceso.

Así, *"... estando contemplado en el art. 393 del CPPN que el Fiscal formule su acusación luego de producida la prueba completando lo que ya está iniciado con el requerimiento del art. 347 del mismo ordenamiento normativo, el pedido de absolución coarta el contradictorio en esa instancia procesal [...] en materia criminal la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales y que la pretensión punitiva se expresa en el momento de los alegatos y no en el requerimiento de elevación a juicio..."* (CNCP, reg. N° 6763.2. "García, Luis Ernesto s/recurso de casación. 16/07/04., Voto del Dr. Madueño, adhieren los Dres. Fégoli y David).

Por lo expuesto, y ante la desincriminación de las encartadas efectuada por el Ministerio Fiscal durante su alegato, con relación al delito atribuido, no cabe sino estar sus absoluciones.

La adhesión a la postura absolutoria del Sr. Fiscal General - titular de la acción- no implica un renunciamiento a la independencia y libertad

de juicio propios de los Jueces (Fallos 212:253 y 212:59) sino que, en todo caso, se comparte la doctrina sentada por la CSJN (Fallos 317:2043, 318:1234, 1400 y 2098, entre otros) en el sentido que: “...la sentencia condenatoria sin que haya mediado acusación, transgredía las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso...”.

Por otra parte el acatamiento de los fallos de la Corte “...es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden institucional (Fallos 212:160). En esa inteligencia, por aplicación de las doctrinas sentadas por la CSJN -fallos citados- corresponde absolver a GEN Y OGB, en el hecho por el que medió requerimiento de elevación a juicio, disponiéndose la inmediata libertad de ambas. Sin costas. Es mi voto.

**A la misma cuestión, la Dra. Yunes dijo:** Comparto el desarrollo, las consideraciones expuestas y conclusión a que arriba el Juez que lidera la votación para la cuestión tratada. Así vota.

**A la misma cuestión, el Dr. García Wenk dijo:** I.- Según requisitoria Fiscal de fs. 1128/1134 vta., se acusó a los imputados **DLA y MAS**, por el delito de **Trata de personas mayores de edad**, previsto y reprimido por el **art. 145 bis, inc. 2° del Código Penal, incorporado por Ley 26.364, en calidad de co-autores** y a GEN Y OGB por el mismo delito en carácter de **partícipes necesarias (art. 45 del Código Penal)**.

II.- Están debidamente acreditadas las acciones desplegadas por la co-imputada MAS consisten en captar y transportar a CVZ, persona mayor de 18 años, desde “Tres Isletas”, Provincia del Chaco, hasta la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con fines de explotación.

Durante su alegato final el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Costilla, abogó a favor de la coimputada MAS que no había existido transporte toda vez que la víctima (CVZ) había viajado sola desde Resistencia hasta Río Gallegos, con escala en Buenos Aires.

Tal defensa carece de todo sustento, ya que está debidamente acreditado que fue la propia MAS quien le compró el pasaje a la Sra. CVZ primero desde Sáenz Peña hasta Resistencia y, posteriormente, desde Resistencia a Buenos Aires y desde allí hasta Río Gallegos. La situación socio-económica y familiar de la Sra. CVZ le impedían, en lo absoluto, afrontar el traslado por sus propios medios. En otras



Resistencia

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

palabras, si no hubiera sido por la participación de la imputada MAS, la Sra. CVZ nunca hubiese llegado a Río Gallegos.

III.- También ha quedado claramente establecida y acreditada la conducta desarrollada por el co-imputado **DLA** quien se ocupó primero de ir a buscar a la Sra. CVZ a la terminal de ómnibus de Río Gallegos y luego trasladarla en su automóvil hasta la "Whiskería" o "Cabaret" "El deseo", ubicado en el Barrio Belgrano, en el lugar conocido como las "Casitas de Tolerancia", en donde la albergó en una vivienda anexa al mismo.

Es decir que el mismo recibió y acogió a la víctima con fines de explotación, dándole albergue en las instalaciones anexas al local de "cabaret" que explotaba, amén de la participación que también le cupo en el transporte de la Sra. CVZ desde Resistencia hasta Río Gallegos, porque fue él, precisamente, quien suministró el dinero para el pasaje.

Quedó acreditado que el traslado de la Sra. CVZ a Río Gallegos fue con fines de explotación sexual, explotación de la cual DLA era el beneficiario principal, toda vez que resultó ser el dueño del local donde se desarrollaba la trata de personas y quien lo administraba.

Quedó igualmente probado en la audiencia de debate que la Sra. CVZ, víctima del delito investigado, se mostró sorprendida cuando llegó a su destino en el Barrio "Las casitas de tolerancia", exhibiendo su disconformidad pues, según manifestó reiteradamente, había sido engañada, toda vez que se le había dicho que el trabajo era otro, como moza, atendiendo un bar y no como alternadora, ejerciendo, lisa y llanamente la prostitución.

En tal oportunidad el co-imputado DLA le manifestó que ella tenía una deuda muy grande con él (el costo del pasaje desde Resistencia, que ascendía a \$ 600) y que tendría primero que trabajar hasta juntar la plata del pasaje para poder devolvérsela y así regresar a su domicilio. El trabajo era, obviamente,

desempeñarse como alternadora en el cabaret de DLA, realizando “copas y pases”. Eufemísticamente se denomina “pases” al ejercicio de la prostitución con los clientes del local.

Coincidieron, tanto la víctima en su testimonial, como DLA en su indagatoria que este percibía un porcentaje del valor de los tragos que conseguía la “alternadora” y un monto fijo del valor de los “pases”. También quedó acreditado, con las testimoniales rendidas en la causa, que cuando la víctima del delito se negaba a trabajar, era castigada con una multa que iba engrosando la deuda que mantenía con DLA.

Prueba de ello es la documental que secuestró la Policía Federal del mostrador del “cabaret” que regenteaba DLA, documentación que exhibe una contabilidad “casera” con los créditos y débitos que tenía cada una de las chicas que trabajaba en el local.

Llamó la atención que durante todo el curso de su indagatoria, el co-imputado DLA, para referirse a la relación “comercial” que mantenía con las víctimas (las mujeres que “alternaban” dentro de su negocio), es decir el porcentaje que les cobraba a estas en concepto de copas y “pases”, en reiteradas oportunidades, dijo que “**les sacaba**” un porcentaje o un monto fijo, tanto de las copas y tanto de los “pases”.

Ese “**les sacaba**” es una muestra acabada y terminante que la relación era impuesta por el imputado, lo que refleja, claramente, cómo este obtenía provecho del comercio sexual.

**IV.-** Los imputados DLA Y MAS, en las declaraciones indagatorias prestada ante el Tribunal, sostuvieron, en forma coincidente, que la presunta víctima del delito imputado en la causa, CVZ se trasladó en forma voluntaria y consciente de la actividad que iba a realizar, hasta la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Afirmaron que en modo ni momento alguno la misma fue víctima de coacción, engaño, fraude o amenazas.

La defensa material de los encausados, aún sin plantearlo expresamente, se orientó a sostener la eficacia desincriminatoria del consentimiento de la víctima, prestado libremente.

Coincidió con la defensa material la defensa técnica esgrimida por ambos abogados defensores.



**ación**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

A fin de fundar adecuadamente la sentencia el Tribunal se hace cargo de la Defensa Material y Técnica esgrimida por los imputados, es decir el presunto consentimiento prestado por la víctima y que, según la Defensa, tendría plena eficacia desincriminante del ilícito imputado.

Cabe desechar tal defensa habida cuenta que, de la totalidad de la prueba rendida en autos, surge que el supuesto consentimiento prestado por la víctima estuvo viciado por fraude o engaño, toda vez que se le ocultó que debía realizar el comercio sexual para lo cual fue contratada.

Solamente se le informó que debía trabajar en una whiskería sirviendo o atendiendo las mesas.

Prueba concluyente de ello es que la Sra. CVZ arribó a Río Gallegos el día 11 o 12 de febrero de 2009 e, inmediatamente, sin solución de continuidad, el día 13 de febrero, comenzó a enviar mensajes de texto, vía celular, anoticiando tal situación a su pareja, quien también de inmediato formuló la pertinente denuncia que posibilitó que en menos de una semana la víctima fuera rescatada.

Resulta contra toda lógica, razonamiento o sentido común que una persona se traslade a más de 3.000 kilómetros de distancia de su domicilio, abandonando su familia (pareja e hijos), para realizar una actividad y luego, apenas llega al sitio, comienza a mandar mensajes para que la rescaten. Evidentemente fue y se sintió engañada y defraudada en las condiciones que le explicaron consistía el trabajo.

Cabe señalar que, en cualquier supuesto, el consentimiento estaba igualmente viciado por abuso de una situación de vulnerabilidad, que fue explotada por los imputados y que colocó a la víctima en la situación de verse condicionada a prestar los servicios sexuales para los que fue llevada a mas de 3.000 kilómetros de su domicilio.

Al respecto la testigo Romina Diurno señaló que una de las características propias de la víctima y en general de las chicas que son sometidas a explotaciones de ese tipo, es la sumisión que, culturalmente, ya es algo intrínseco a ellas.

V.- Respecto a la situación procesal de las co-imputadas GEN Y OGB el Sr. Fiscal General subrogante, al tiempo de producir su alegato, valoró como insuficiente, endeble y contradictoria la prueba rendida en el debate; en consecuencia, se abstuvo de formular acusación y mocionó que ambas procesadas fueran absueltas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º del C.P.P.N., postura a la que, posteriormente, adhirió el Sr. Defensor Oficial.

Nuestro Tribunal, conforme a la exégesis derivada del artículo 65 del C.P.P.N., y de la consistente jurisprudencia del más alto tribunal del país, considera que carece de otra atribución más que resolver la absolución de las encausadas.<sup>1</sup>

Nada nuevo bajo el sol (*Nihil novum sub sole*): hace ciento cuarenta años la Corte Suprema afirmó: "En las causas criminales la acusación, como en las civiles la demanda, es la que califica el juicio y determina la jurisdicción que ha de conocer en ellas".<sup>2</sup>

Así vota.

**A la tercera cuestión, el Sr. Juez Giménez dice:**

Probadas la materialidad de los hechos y la participación que les cupo a los encartados MAS Y DLA, el abordaje que sigue, esto es, la calificación legal que corresponde a sus conductas debe formularse, primeramente, a partir de algunas notas conceptuales y luego abordar el análisis individual para establecer la concurrencia de los elementos configurativos, fijar -dentro de la imputación subjetiva- el tipo de dolo y, finalmente, la cantidad de pena a aplicar.

1) Con esa metodología diré, que el tipo que la ley 26364 incorporó al Código Penal en su artículo 145 bis es de los denominados "delito de

---

1 CSJN, 29 de diciembre de 1989: «**Tarifeño, Francisco**», Fallos 325:2019; CSJN, 22 de diciembre de 1994: «**García, José Armando**», Fallos 317:2043; CSJN, 13 de junio de 1995: «**Cattonar, Julio Pablo s/Abuso Deshonesto**», Fallos 318:1234; CSJN, 5 de octubre de 1995: «**Montero, Rubén D.**», Fallos 318:1788; CSJN, 25 de septiembre de 1997: «**Cáseres, Martín H.**», Fallos 320:1891; CSJN, 27 de febrero de 2001: «**Fiscal c/Fernández, Pedro s/Homicidio Culposo**», Fallos 324:425; CSJN, 17 de febrero de 2004: «**Mostaccio, Julio Gabriel s/Homicidio Culposo**», Fallos 327:120; CSJN, 19 de agosto de 2004: «**Agüero, Luis Miguel y otros s/Homicidio Calificado**», Fallos 327:3087; CSJN, 25 de octubre de 2005: «**Name, Raúl Alfredo y otro s/Robo agravado por el uso de armas**», Fallos 328:3769; CSJN, 11 de julio de 2006: «**Del'Olio, Edgardo L. y otro**», Fallos 329:2596.

2 CSJN, 1868: «Flores, José Ignacio y Quiroga Álvarez, Santiago s/Criminal», Fallos 6:385.



] **ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

resultado anticipado". Son aquellos, en los que *"El legislador 'anticipa', lisa y llanamente, el momento de la 'consumación', aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte. Por el hecho de que el autor tenga que perseguir, también aquí, un contenido que está fuera del marco que constituye estrictamente 'el tipo objetivo' - es decir, del conjunto de circunstancias que tienen que darse en la realidad exterior para la consumación- estas estructuras reciben el nombre de delitos de intención, o de propósito ('absichtsdelikte'), 'trascendente', queriendo decir con esto que la intención excede ese marco del tipo objetivo"* (Marcelo A. Sancinetti, " Teoría del Delito y Disvalor de la Acción", Ed. Hammurabi, p.319, Bs As, 2001].

En tanto acción típica, este delito presenta diferentes *"acciones alternativas entre sí"* [captar, transportar, trasladar, acoger, recibir] de modo tal que será suficiente que el autor ejecute -al menos- una de aquellas para poder considerarlo incurso en la figura de trata de personas: *"Los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo, como finalidades, que no es necesario alcanzar para la consumación, pues sólo son exigidas en cabeza de los autores y partícipes mientras se desarrollan las acciones de tráfico"* [Javier A. De Luca, "Artículos 145bis/145ter", p.446, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 6, artículos 162/171, "Parte Especial", Marcela De Langhe (*supervisión*), Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

*"El injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva"* (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl "El delito de trata de personas", L.L. 2008- C 1053/61).

Completando el cuadro técnico de definición, el ilícito en cuestión está incluido entre los "Delitos contra la Libertad" contemplados en el

Capítulo I, Título 5, Libro 2 del Código Sustantivo, más específicamente entre los que agreden la libertad individual.

Nuestra ley positiva, orientó su redacción en las estipulaciones del *“Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente de Mujeres y Niños”*, globalmente conocido como *“Protocolo de Palermo”*.

2) Hasta aquí esbozados, de manera general, los elementos objetivos del tipo. Resta ahora por referirme a los *“medios comisivos”* que no son otros que los previstos el *“Protocolo”* citado en el apartado anterior. Y vienen a esta reseña, únicamente aquellos que, conforme a las constancias de autos, considero categóricamente probados en relación a la víctima.

**Engaño.** *“Medio comisivo habitualmente se presenta en la etapa de captación o reclutamiento de las víctimas en sus lugares de origen. Constituye modalidad recurrente ofrecer a la víctima una oportunidad cautivante. El reclutador ofrece un trabajo supuestamente digno, por una suma de dinero a la que la víctima no puede acceder en el medio en el que se desarrolla, o que, en su situación, puede resultarle tentadora. Cuando en la captación hay engaño o fraude, esta circunstancia puede prolongarse a lo largo de la etapa de traslado o transporte hacia el lugar de explotación. Puede suceder que se prolongue durante una parte del traslado, o bien sobre la totalidad de éste [...] Es habitual encontrar casos en los que la persona que recibe a las víctimas en los lugares de explotación revela paulatinamente las condiciones del trabajo que deberán realizar. Por lo general aquí el medio de engaño se combina con otros medios como por ejemplo las amenazas o intimidaciones así como también el abuso de una situación de vulnerabilidad”* (trabajo de los Dres. Marcelo L. Colombo, María Alejandra Mánano, *“El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”*, UFASE, Procuración General de la Nación).

Esa definición teórica resulta, desde su inicio, enteramente asimilable a la postura de MAS ante CVZ situación concreta de la que dan cuenta los testimonios de la propia víctima, de otra de las rescatadas (LMC) y de las integrantes del equipo de profesionales (psicólogas) intervinientes en el caso.

**Abuso de una situación de vulnerabilidad.** Es quizás, el aspecto que demanda una mayor elaboración. *“La vulnerabilidad es un concepto*



ación

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*normativo novedoso como elemento de un tipo penal. También se ha constatado en la breve experiencia de la ley que en algunos casos se prescinde de su análisis y luego de descartarse medios tales como la violencia y las amenazas se concluye, apresuradamente, que las víctimas han dado su consentimiento y por lo tanto no es aplicable la figura de trata de personas..." (Ídem, autores citados en el apartado anterior).*

Por su parte, instrumentos internacionales –por citar- las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” aportan una específica definición: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

Y se agrega, “Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad [...] La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Cap. 1, Sección 2ª, de las citadas “Reglas”).

En este caso concreto, ¿Resulta posible, en términos procesales, acreditar que CVZ fue vulnerable a la explotación; qué pautas posibilitan inferir que DLA abusó de tales circunstancias?

*En punto a la noción de “vulnerabilidad”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...” (Flores y Romero Díaz, “Trata de Personas con fines de Explotación”, p. 91 Lerner, Córdoba, 2009).*

Desde otra óptica, así lo graficó Romina Mariana Diurno –Psicóloga- *“El relato (de Cecilia) fue que la contactaron en Tres Isletas, que tenía su marido y sus hijos, que estaban atravesando una realidad de muy bajos recursos económicos y que reciben un llamado de una persona que conocían que le ofrece ir a trabajar a un bar de Resistencia como camarera. Se contacta con esa persona y se encuentran en Resistencia, pasa una noche en la casa de esa mujer, ahí le cuenta que la oferta era para Rio Gallegos. Ahí se identifica una mentira. Ella dice no quiero ir a Rio Gallegos, por el trabajo en Resistencia ella (CVZ) había sido consultado con su marido, pero la convence con el dinero que iba a cobrar 4000 o 5000 pesos, muchísima plata, muchísimo más de la que manejaba en su familia. Consultó con su marido que le dio el okey. Además cada quince días, le dijeron, podía volver para ver a su familia. Y viaja sola desde Resistencia a Buenos Aires y de Buenos Aires a Rio Gallegos...”* (En debate).

DLA tomó ventaja de esa posición de vulnerabilidad de la víctima como resultado de situación precaria desde el punto de vista de la exclusión social y de la impostergable necesidad de CVZ en acceder a un ingreso con el revertir su afligente realidad.

¿No es esto acaso lo que en este proceso se verificó respecto de CVZ? La respuesta afirmativa se impone sin la más mínima duda.

3) Hecho este análisis técnico de la figura, y confrontado con las probanzas de la causa, veamos ahora, en lo particular, cuáles han sido los aportes esenciales de los imputados.

MAS, tal como ha sido reseñado al desarrollar la cuestión de la participación, es quien pone en marcha el *iter criminis*, publicita un aviso convencional, de apariencia legítimo, dirigido esencialmente a mujeres, que contiene una oferta laboral con un ingrediente que lo hace atractivo: la posibilidad de obtener “buenas ganancias”.

En rigor, esa especie de convocatoria a las interesadas no es más que la puerta de ingreso a un futuro muy distinto al imaginado, enmascara el verdadero propósito, una realidad de la que no todas las víctimas pueden escapar en algunos casos.

MAS realiza ese primer eslabón de la trata de personas, despliega sus aptitudes para convencer y *capta* a CVZ ganando su voluntad, para lo cual recurre a uno de los medios comisivos del tipo, el engaño: *“...lo que hace el sujeto activo es conseguir la disposición personal de un tercero para*



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

*después someterlo a sus finalidades...*" (Andrés J. D'Alessio, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado" T 2, p. 461, La Ley, Bs.As. Nov. de 2009).

También ejecuta aquella un segundo tramo, el del **traslado** de la víctima, por cuanto es quien adquiere el pasaje para el transporte que cubre una primera parte del trayecto desde Resistencia a Buenos Aires y desde esa ciudad, a Rio Gallegos en la Provincia de Santa Cruz. Es más, le provee algún dinero con el que CVZ afronta eventuales gastos de consumo.

Para ese movimiento de la víctima hacia un destino dentro del país, no parece relevante que MAS no fue quien personalmente "*transportó*" o "*trasladó*" a CVZ, si con ello se intenta sustentar la hipótesis defensiva de un viaje que efectuó sola, enteramente consentido por ésta y del que incluso pudo haber desistido, interrumpiéndolo en cualquier punto mientras se desplazaba hacia el sur. Es decir, lo que efectúa MAS es mandar una encomienda por qué, porque CVZ no tenía ningún tipo de dinero ni vestimenta adecuada para ir hacia el sur, es, un paquete.

A esta altura es importante recordar, que toda esa labor de MAS es costeadada por el propio DLA, él, es quien aporta los recursos, la logística a la empresa.

4) En otro plano de esta cronología delictual, el rol trascendente lo actúa el nombrado DLA.

Aquél, materializa otras de las acciones integrativas de la figura penal, por cuanto es el que **recibe** a CVZ a su arribo a Rio Gallegos y la **acoge** dándole refugio, hospedaje, albergue utilizando una estructura habitacional (departamentos) anexa al local de la whiskería.

Es, quien le indica a CVZ la actividad que debía hacer y es más, desactiva cualquier iniciativa o posibilidad de ésta por un regreso anticipado, una vuelta a casa prematura, motivada en el desagrado por lo que tenía que realizar allí (copas, pases) imponiéndola de su "obligación primera" que era cancelar la deuda que ya había contraído, representada

por el gasto de su traslado y lo que consumió durante el viaje, deuda que lejos de disminuir, se acrecentaba.

Sin hesitación, DLA ejerció, un poder, un derecho de propiedad de una persona, la víctima la explotó en la prostitución. Quedó, fuera de toda duda, el provecho que DLA obtuvo con las “copas” y la oferta de servicios sexuales y lo hizo con plena conciencia del injusto y con plena libertad de decisión, aceptando el resultado: *“El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objeto de someter al sujeto -objeto de su conducta- a una de las formas de explotación prevista por el art 4 de la ley 26364* (Macagno, Mauricio Ernesto “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de Trata de Personas con fines de Explotación” Supl. Penal 2008, nov 66.L.L.2008-F 1252).

En la especie, la explotación está probada, integrando el delito de Trata de Personas, y este aserto puede afirmarse palmariamente, la acción ilícita es punible a partir de la ultraintención de la explotación, aun cuando ésta no se haya realmente efectivizado.

5) Con la reseña que antecede, puedo concluir que los dos imputados tuvieron el dominio en las acciones concretadas, un plan común para la ejecución del hecho, han sido –en términos de Zaffaroni– *“funcionales al hecho”* (Cit. por Carlos Creus: “Derecho Penal Parte General”, p. 335, parágrafo 361, Ed. Astrea, Bs. As. Año1998).

*“Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho... La coautoría es autoría particularizada, porque el dominio del hecho unitario es común a varias personas”* (Donna Edgardo Alberto, “La autoría y Participación criminal”, edit. Rubinzal – Culzoni, 2ª edición ampliada y profundizada, 2002).

Encuentro en los coimputados, un acuerdo de voluntades, un mismo propósito delictivo por lo que, concluyo, cabe considerarlos coautores en la acción antijurídica que se les atribuye (art. 45º del Cód. Penal).

Del juego armónico de ese cúmulo de probanzas, arribo a la certeza absoluta de la participación de los inculpados, a título dolo directo, en calidad de coautores en el ilícito que se le reprocha: “trata de persona mayor de dieciocho años (art. 145 bis del Código Penal)” acontecer delictual para el que toda excusa absolutoria, causal de justificación o inculpabilidad que elimine la responsabilidad penal en la acción antijurídica atribuida. Cabe afirmar también que la conducta del imputado



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA N° 1264 - Año 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

es antijurídica, puesto que no se advierte la existencia de norma permisiva que neutralice su actuar contrario a derecho.

**A la misma cuestión la Dra. Yunes dijo:** Comparto los lineamientos trazados para la cuestión en análisis y la conclusión a que arriba el Sr. Juez preopinante y agrego, que en el ilícito contemplado en el artículo 145 bis del Código Penal, las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas mayores de dieciocho años de edad serán típicas en la medida que estuviesen dirigidas a la explotación de esa persona, independientemente de su logro, y hayan sido llevadas a través de los medios comisivos requeridos por el tipo cuales son: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

En el caso, aunque CVZ hubiera tenido pleno conocimiento de la actividad que iba a desarrollar, haya arribado por decisión propia, la situación de desamparo y vulnerabilidad antes de su reclutamiento en la cual se encontraba según lo acreditado en autos, permite afirmar que el presunto consentimiento se encontraba viciado perdiendo la libertad de elección de cesar en esa actividad.

En relación al aspecto subjetivo es un delito doloso de dolo directo, que requiere además un elemento subjetivo específico adicional distinto del dolo. De tendencia interna trascendente, es decir que el sujeto activo actúe "con fines de explotación" vale decir con las finalidades establecidas en el artículo 4 de la Ley 26.364; esto es desarrollar u obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual, como se acreditó en el caso de autos. Así vota.

**A la misma cuestión el Dr. García Wenk, dijo:** Se ha determinado con la certeza necesaria en esta etapa procesal, la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo a ambos imputados como autores

de alguna de las conductas alternativas previstas por el art. 145 bis del Código Penal.

Cabe ahora concluir sobre el grado de responsabilidad penal de los imputado en el hecho que ha sido motivo de juzgamiento y la calificación legal que le corresponde.

Respecto a los imputados DLA y MAS se observa que se encuentran acreditados los extremos legales para considerar que la conducta de los mismos encuadra en las previsiones legales del delito de “Trata de personas mayores de edad”, previsto por el art. 145 bis, inc. 2° del Código Penal, incorporado por Ley 26.364, por el cual vinieran requeridos en calidad de co-autores.

Están debidamente acreditadas las acciones típicas desplegadas por la co-imputada MAS, consisten en captar y transportar a CVZ, persona mayor de 18 años, desde “Tres Isletas”, Provincia del Chaco, hasta la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, mediante engaño o abuso de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación.

Esto es, con la finalidad de: promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Quedó acreditado durante la audiencia de debate que la imputada obtenía un beneficio económico importante por cada persona que le enviaba a DLA para su explotación en el local “El Deseo” de la Ciudad de Río Gallegos.

Así surge, incluso, de la propia contabilidad “casera” que llevaba la imputada y demás comprobantes del dinero que le giraba DLA, que le fueron secuestrados en su domicilio.

Demás está decir que los montos que DLA le giraba a MAS no encuentran justificativo sino en la participación de la misma en el negocio de explotación de mujeres que aquél tenía montado, negocio al cual, reconoció la propia imputada, conocía muy bien por haber estado encargada del mismo tiempo atrás.

Es claro y evidente que la conducta del co-imputado Díaz encuadra en las previsiones del Art. 4°, inc. c) de la Ley 26.364 que define que habrá explotación “Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”.

En la especie DLA obtuvo provecho del comercio sexual que promovió y facilitó para que realizara la Sra. CVZ, en un local de su propiedad.



**ación**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010*

*"DÍAZ LUÍS A."*

Adviértase que el local estaba acondicionado como whiskería, para que los clientes tomaran tragos y consumieran en el interior del mismo, pero también lo era para el comercio sexual, ¿sino qué explicación puede tener la existencia de cinco habitaciones, algunas con baño privado, las que se encontraban amobladas con camas matrimoniales?

Ello así, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia que considera a "... dos imputados como coautores del delito previsto en el art. 145 bis del Cód. Penal, si se encuentra acreditado que una de ellas fue la que facilitó el medio idóneo a los fines de la comunicación de la víctima con el coimputado, y que éste se ha hecho cargo de los gastos con motivo del traslado de aquella desde la provincia en donde vivía hasta la whiskería de su propiedad en otra provincia y posteriormente, transportó a la víctima en su vehículo hasta las instalaciones de otra whiskería, también de su propiedad, donde en ambos lugares la víctima ejercía la prostitución y era sometida económica y psicológicamente e incluso aislada de todo contacto con su núcleo familiar, aprovechándose del estado de vulnerabilidad social y económica al cual se encontraba sometida. 3

En la especie, la explotación está probada, integrando el delito de Trata de Personas, y este aserto puede sostenerse en forma concluyente, irrefutable.

Además, es éste un "delito de resultado anticipado o recortado", significa que el legislador ha determinado que la acción ilícita sea punible a partir de la ultraintención de la explotación, aunque ésta no se haya realmente efectivizado.

Y del juego armónico de ese cúmulo de probanzas, se arriba a la certeza absoluta de la participación de los inculpados en el ilícito que se le reprocha, a título de dolo directo, y en calidad de delito consumado.

Certeza que es definida por el maestro Framarino como el "asentimiento firme y seguro de la voluntad, que iluminada por la razón,

---

3 CFed. Posadas, 15/12/2009, De Almeida, Antonia; Alfonso, Flavio Ricardo, LLLitoral 2010-556, La Ley Online.

rechaza definitivamente la posibilidad de lo contrario”; lo que conduce al “convencimiento racional, que cuando se relaciona con la justicia llamamos convencimiento judicial”.<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, resulta incuestionable la perfecta conciencia criminosa del encartado, la que ha sido conceptualizada por la más moderna doctrina como “conciencia del injusto”,<sup>5</sup> cuyo objeto es la comprensión del autor de que su conducta está jurídicamente prohibida.

La totalidad de la prueba así valorada condujo a tener por cierto que en el “cabaret” o “whiskería” de propiedad de DLA se ejercía la prostitución, vale decir el comercio sexual, ofreciendo sexo a cambio de dinero, siendo DLA el encargado del gerenciamiento del negocio, lucrando con el mismo.

Esta conducta ilícita fue calificada por el representante del Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de Trata de personas mayores de edad, previsto y reprimido por el art. 145 bis, primera parte del Código Penal, incorporado por Ley 26.364, en calidad de co-autores.

Esta Ley titulada de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas” contempla en su primera parte la figura básica del delito de trata de personas mayores de 18 años, prescribiendo: “El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años”.

Es un ilícito incluido entre los Delitos contra la Libertad previstos en el cap. 1, título 5, libro 2 del C.P., específicamente entre los que lesionan la libertad individual.

Ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte ab initio que el texto legal contiene varios verbos típicos, a fin de describir con la mayor precisión, la tipificación del delito de Trata de Personas mayores de 18 años -capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o

---

4 Framarino, “Lógica de las pruebas en materia criminal”, El Foro, Buenos Aires, 1944, págs. 137 y 135.

5 Wessels, “Derecho Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 118.



**ación**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad- como para no dejar fuera ninguna acción que pudiera conducir a ese fin, dado que "el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva".<sup>6</sup>

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratados Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc. 22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la voluntad del sujeto pasivo.<sup>7</sup>

En el sub-judice quedó debidamente acreditado que el encausado DLA, con el auxilio y participación de la co-imputada MAS, reclutó, captó, trasladó o transportó a la Sra. MAS desde "Tres Isletas", Chaco hasta la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y que, posteriormente, la acogió o recibió, dándole albergue o alojamiento, y lucrando con la actividad sexual que ella desplegaba, ya que -además de percibir un porcentaje del precio del servicio sexual- se enriquecía con la venta de bebidas al copeo, a los numerosos parroquianos que se daban cita en su negocio en horas de la noche, atraídos por la oferta sexual referenciada. Todo lo cual se multiplicaba en feriados y fines de semana.

Vale decir que la figura básica de la Trata de Personas mayores de 18 años está perfectamente plasmada, habiéndose acreditado la explotación sexual y que el precio del "pase" era compartido por la víctima con DLA, conforme a los registros que fuera incautado por la Policía al momento del allanamiento.

---

<sup>6</sup> Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl "El delito de trata de personas", L.L. 2008- C 1053/61.

<sup>7</sup> Hairabedián, Maximiliano "Tráfico de Personas", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 20.

O sea que ha quedado fuera de toda duda, el provecho que DLA obtuvo con la oferta de servicios sexuales por parte de la víctima, en la modalidad de “acogimiento”.

Acoge a una persona, con finalidad de explotación, “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado”.<sup>8</sup>

El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objeto de someter al sujeto - objeto de su conducta- a una de las formas de explotación prevista por el art 4 de la ley 26.364.<sup>9</sup>

En cuanto a la noción de “vulnerabilidad”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...”.<sup>10</sup>

Las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que vieron la luz en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -en 4, 5 y 6 de marzo del año 2008- a las que adhirió la Corte Suprema, por Acordada N° 5 del 24-feb-2009, contienen específicamente la definición de vulnerabilidad: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

“Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”

---

8 Hairabedián, Maximiliano: “El delito de trata de personas”.... Análisis de los arts. 145 bis y ter del CVRD Penal incorporado por ley 26.364. L.L. 2008 – C pág 1136/8.

9 Macagno, Mauricio Ernesto “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de Trata de Personas con fines de Explotación” Supl Penal 2008, nov 66.L.L.2008-F 1252.

10 Flores y Romero Díaz, “Trata de Personas con fines de Explotación”, Lerner, Córdoba, 2009, pág 91.



**ación**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. (Cap. 1, Sección 2ª).

Por su parte la doctrina nacional ha considerado que “Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor”. 11

Corresponde tener en cuenta también:

“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979) ratificada por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ley 23.179 (Boletín Oficial 3-jun-1985).

“Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, (Convención de Belem do Pará, del 9 junio 1994, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos), Ley 24.632, (Boletín Oficial 9 - abril - 1996). Define la violencia en estos términos:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia, o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución sexual, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o en

---

11 Hairabedián Maximiliano, citando a Buompadre, obra citada, pag 36.

cualquier otro lugar, y c) que se perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

El Tribunal ya concluyó que, el cualquier supuesto, el consentimiento de la víctima estaba igualmente viciado por abuso de una situación de vulnerabilidad, que fue explotada por los imputados y que colocó a la víctima en la situación de verse condicionada a prestar los servicios sexuales para los que fue llevada a más de 3.000 kilómetros de su domicilio.

De la totalidad de la prueba rendida en autos surge el grado extremo de pobreza en el cual vivía y aún vive hoy la Sra. CVZ, en una localidad rural del interior del Chaco (Tres Isletas), casi a las puertas del “impenetrable”, en una vivienda precaria, con una instrucción frágil, efímera (estudios primarios incompletos) y un nivel socio-cultural muy pobre que solamente le permitían trabajar en una panadería con un ingreso diario de \$ 20.

Esta situación de vulnerabilidad ha sido acreditada en la causa, en primer lugar por la impresión personal que captó el Tribunal al momento de tomarle declaración testimonial en su propio domicilio de Tres Isletas, dado el avanzado estado de gravidez en que se encontraba, y surge, igualmente, de las declaraciones de las testigos Licenciadas Carola Saricas y Romina Diurno de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, de los informes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 113/119 y fs. 222/225 y del Informe socio-ambiental de fs. 964/965.

Y sostenemos que los imputados explotaron ese estado de vulnerabilidad ya que agravaron el mismo, agregándole el desarraigo que significa trasladar a cualquier persona a un lugar totalmente desconocido, a mas de 3.000 kilómetros de su domicilio.

Como explicaron en la audiencia las testigos de la Oficina de Rescate y Acompañamiento mencionada, el hecho que le hayan permitido tener el celular funcionaba en realidad como un elemento de contención, para que la víctima no se sintiera total y absolutamente desconectada del mundo al que había pertenecido hasta hacía horas.

Esta condición fue conocida y explotada por la co-imputada MAS quien la contactó a través de un llamado telefónico a su celular el día 08 de



**ación**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - Año 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

febrero de 2009, ofreciéndole trabajo en Resistencia, Chaco, lugar donde con posterioridad, luego de un día en que la albergó en su casa, la convenció para trasladarla hasta Río Gallegos.

En su defensa la co-imputada MAS ha sostenido que en realidad ella publicó un aviso en el Diario "El Norte", de Resistencia, con sus números de teléfono, aviso que, según relata la imputada, fue contestado mediante mensaje de celular a celular por la Sra. CVZ, a raíz de lo cual ella después la llamó.

Debemos dar crédito a la versión de la Sra.CVZ, pues si bien es cierto que la Defensa de la imputada adjuntó el diario del 08 de febrero de 2009 en donde figura el aviso de marras, en la Pericia que efectúa Gendarmería Nacional y que corre agregada a fs. 1009/1019 aparece registrada la llamada desde el celular de la co-imputada MAS a la Sra. CVZ el día 08 de febrero de 2009, a las 13 horas, no existiendo ningún registro, en ninguno de los celulares, del supuesto mensaje de texto que aduce MAS le envió CVZ, contestando el aviso del diario.

Por lo demás resulta improbable que la Sra. CVZ viviendo en un lugar alejado del interior del Chaco y con el bajísimo nivel socio-cultural y económico que posee, haya tenido la posibilidad de leer un aviso clasificado en el Diario "El Norte", el mismo día que este se publicó.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto para sostener que el supuesto consentimiento de la víctima se encontraba viciado, no comparto además la interpretación que hace una parte de la doctrina (Buompadre) en el sentido que se debe admitir, como principio general, que el consentimiento libremente prestado, sin vicios que lo invaliden (error, engaño, violencia, intimidación o coacción), tiene plena eficacia desincriminante, como en cualquiera de los delitos que están previstos en el Título V del Código Penal. 12

---

12 Buompadre, Jorge Eduardo, "Trata de Personas, migración ilegal y derecho penal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1ra. Edición, 2009.

Y no se comparte la postura de Buompadre toda vez que para llegar a ella, aunque no lo dice expresamente, asienta su razonamiento en una interpretación a “contrario sensu” entre los arts. 2º y 3º de la ley 26.364.

Todos conocemos las críticas y dudas que plantean las interpretaciones a “contrario sensu”.

Es habitual sostener que el argumento a contrario entra en juego respecto de aquello de lo que la norma guarda silencio.

El acierto de tal afirmación depende de lo que se entienda por tal – silencio-.

Hay que diferenciar el silencio como falta de mención (expresa) y el silencio como falta de regulación, es decir, como laguna, para, a continuación, puntualizar lo siguiente, contrariamente a lo que la doctrina acostumbra a mantener: i) no toda falta de mención (expresa) de un supuesto significa que el mismo carece de regulación preestablecida en el ordenamiento jurídico; y ii) cuando tal regulación falta y hay una laguna, es precisamente cuando el argumento a contrario no opera.<sup>13</sup>

Se debe tener muy en cuenta que existe una dependencia del argumento a contrario respecto de la previa interpretación de la norma.

El argumento a contrario no es en realidad ni un argumento interpretativo, ya que los argumentos interpretativos deben ser usados con anterioridad a que sea posible echar mano del argumento a contrario, ni un argumento creativo, pues no produce una norma nueva, sino que saca las consecuencias de la norma preexistente interpretada.

El resultado de su utilización es dependiente de esa interpretación anterior, por lo que tal resultado se verá condicionado por la doctrina o concepción de la interpretación que el intérprete maneje.

Considero que aquí, precisamente en la aplicación que hace el autor –sin decirlo expresamente- del argumento a contrario está el yerro de su conclusión, al sostener que la existencia de consentimiento de la víctima tiene plena eficacia desincriminante.

Ello no es así.

Toda norma jurídica debe ser interpretada sistemáticamente. Esa interpretación sistemática consiste en tomar en cuenta a la totalidad del orden jurídico aplicable al caso.

---

13 García Amado, Juan Antonio, “Sobre el Argumento a Contrario en la Aplicación del Derecho”.



ación

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

Tengo dicho hace mucho que uno de los temas más trascendentales e importante de la reforma Constitucional de 1994, fue la innovación introducida en materia de tratados internacionales. En virtud de dicha reforma, adquirieron jerarquía superior a la ley, incluso, las normas secundarias o derivadas dictadas como consecuencia de un Tratado Internacional de Integración. (Arts. 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional). 14

Ello así, a los fines de interpretar sistemáticamente la ley que nos ocupa, es decir, tomando en cuenta la totalidad del orden jurídico aplicable al caso, no se puede desconocer la existencia, dentro del orden normativo, del "Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final", el cual en su Art. 1º prevé: "Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona".

Dicho convenio internacional fue ratificado por las Leyes 14.467 y 15.768, no ha sido denunciado por nuestro país, ergo se encuentra vigente y, de conformidad con el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a la ley.

Es decir que una ley posterior no puede derogar este Convenio Internacional y mucho menos a través de una interpretación "a contrario sensu".

Como se advierte, no existe ni silencio se la norma como falta de mención (expresa) ni silencio como falta de regulación, es decir, como

---

14 García Wenk, Alfredo Francisco, "Los Tratados de Integración y la reforma Constitucional", en "La Reforma Constitucional Interpretada", Buenos Aires, Depalma, 1995, págs. 337/366.

laguna, por lo cual mal se puede recurrir a una interpretación “a contrario sensu” para aplicar la norma.

Como consecuencia de todo lo expuesto para interpretar la norma jurídica que nos ocupa, debe hacérselo a través de una interpretación sistemática que tome en cuenta a la totalidad del orden jurídico aplicable al caso, debiendo tener en cuenta el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final”, ya que el mismo tiene jerarquía superior a la ley interna.

De dicha interpretación integral y no de un mero “a contrario”, se concluye, con total y absoluta claridad, que la voluntad del legislador, del Estado Nacional, el sancionar las conductas que impliquen explotar la prostitución ajena o trata de personas, lo es aún con el consentimiento de tal persona.

Y esta sí que no es una mera aplicación “a contrario”, sino que surge de la interpretación integral del plexo normativo y, sobre todo, de la letra expresa de una norma internacional que tiene jerarquía superior a la legislación interna.

Conclusión: aun cuando hubiese existido algún tipo de consentimiento de la víctima, el mismo no tiene eficacia desincriminante.

**A la cuarta cuestión el Sr. Juez Giménez dijo:** A fin de determinar la cantidad de pena a imponer, tengo en consideración la naturaleza del delito motivo de juzgamiento, la lesión al bien jurídico tutelado, y la proyección del interés que concita desde un punto de vista de prevención general, no sólo al Estado, sino fundamentalmente a la sociedad toda, habida cuenta de los bienes jurídicos tutelados: la libertad de las personas, la salud pública y el orden moral.

Conforme a las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, tomo en cuenta:

En relación a DLA, pondero de manera negativamente para este juicio de culpabilidad, las circunstancias de tiempo y lugar en que tuvo lugar el acontecimiento por el que fue traído a juicio, su edad, modo de vida, su condición socio-económica y cultural, su plena consciencia para el quehacer delictual y especialmente el modo y los recursos (dinerarios) de los que se valió para el quehacer delictivo, su actitud insistente de considerar que lo hecho, estaba al amparo de una situación si bien de público y notorio en esa región del país, no así desde las prescripciones de la ley.



ación

# Poder Judicial de

Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia

CAUSA Nº 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."

Antecedentes favorables a su respecto, la carencia de antecedentes condenatorios, según surge del informe de reincidencia incorporado durante el debate.

Bajo tales fundamentos, entiendo justo y razonable que la sanción con la que se pune su conducta quede integrada como se indica: cuatro años de prisión, accesorias legales y las costas procesales respectivas.

MAS, a su respecto valoro negativamente, las circunstancias de tiempo y lugar en que tuvo lugar el acontecimiento motivo de este juicio, el conocimiento cabal de una actividad que en otrora la tuvo como "encargada" aun cuando empeñosamente sostuviera que las mujeres a las que contactó sabía de la actividad que realizarían en aquel local.

Favorablemente, su condición socio-económica, su edad y, fundamentalmente, la ausencia de antecedentes condenatorios, según surge del informe de reincidencia incorporado durante el debate.

Bajo tales argumentos, considero justo y razonable que la sanción con la que se pune su conducta quede integrada como se indica: tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y las costas procesales respectivas.

Es mi voto.

**A la misma cuestión, la Dra. Yunes dijo:** Comparto los lineamientos delineados para la cuestión en análisis y la conclusión a que arriba el Juez preopinante. Así vota.

**A la misma cuestión, el Dr. García Wenk dijo:** I.- La escala penal con que se encuentra conminado el delito atribuido a ambos imputados está comprendida entre los ***tres y los seis años de prisión*** (Art. 145 bis, primera parte, del Código Penal, introducido por ley 26.364).

## **II.- Situación del co-imputado DAL:**

Con relación a la gravedad del injusto, (artículo 41, inciso 1º, del C.P.) presenta valor agravante para la graduación de la pena a imponer, que el hecho produjo la lesión del bien jurídico protegido

pues se concretó el transporte de la víctima a una distancia de mas de 3.000 kilómetros de su domicilio, captándosela con fines de explotación sexual y obligándosela a ejercer la prostitución, abusando de su situación de vulnerabilidad.

Tengo también en cuenta la falta de antecedentes del imputado y que el mismo vive en un lugar en el cual la actividad precedentemente descrita, cuanto menos son toleradas y hasta reglamentadas por las autoridades municipales y policiales, tal y como pudo apreciarse durante el curso de la audiencia.

En cuanto al grado de culpabilidad exteriorizado con la acción (artículo 41, inciso 2º, del Código Penal) DLA aparece como el dueño y gerenciador de un local comercial en donde se explotaba el comercio sexual (prostitución ajena), quien financiaba la actividad ilícita, anticipando dinero para los gastos de traslado de las víctimas.

En cuanto a los motivos que lo determinaron a delinquir, se cuenta como agravante que ha hecho un *modus vivendi* de la actividad ilícita por la cual es condenado.

Teniendo en cuenta todos estos elementos objetivos (gravedad del injusto) y subjetivos (grado de culpabilidad), considero que es justo imponer a DLA la pena de cuatro años de prisión, al igual que la obligación de sufragar las costas causídicas (artículos 29, inciso 3º, del CP, 530 y 531 del C.P.P.N.).

### **III.- Situación de la co-imputada MAS:**

Con relación a la gravedad del injusto, (artículo 41, inciso 1º, del CP) presenta valor agravante para la graduación de la pena a imponer, que el hecho produjo la lesión del bien jurídico protegido pues se concretó el transporte de la víctima a una distancia de mas de 3.000 kilómetros de su domicilio, captándosela con fines de explotación sexual.

Tengo también en cuenta la edad y falta de antecedentes de la imputada.

En cuanto al grado de culpabilidad exteriorizado con la acción (artículo 41, inciso 2º, del Código Penal), tengo presente, también como atenuante, que MAS era el eslabón menor de la supuesta organización que intervino en el ilícito y que, en alguna oportunidad, fue víctima del mismo, ya que estuvo trabajando en el



**ación**

# Poder Judicial de

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

"burdel" hacia donde ahora captó y transportó a la víctima.

En cuanto a los motivos que la determinaron a delinquir, se cuenta como atenuante su edad y su situación laboral (desocupada).

Teniendo en cuenta todos estos elementos objetivos (gravedad del injusto) y subjetivos (grado de culpabilidad), considero que es justo imponer a MAS la pena de Tres años y seis meses de prisión, al igual que la obligación de sufragar las costas causídicas (artículos 29, inciso 3º, del CP, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que los encausados no revelan patología que afecte sus aptitudes intelectual - volitiva o condicionamiento alguno a su capacidad de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida. Esta valoración está acorde con los términos del informe médico legal de la prevención glosado a fs. 199 (Díaz), e informe de los exámenes médico - psiquiátricos de fs. 1072 Así vota.

### **A las Otras Cuestiones:**

Existiendo unidad de criterios, seguidamente el Tribunal vota en su conjunto el tratamiento de las siguientes cuestiones:

#### **1] RESTITUCIÓN**

A GEN Y OGB los efectos personales que obraren incautados en estos autos y no sean objeto de decomiso en los términos del art. 523 CPPN).

#### **2] DECOMISO Y RESERVA**

En Secretaría los elementos secuestrados durante el allanamiento que instrumenta el acta de fs. 24/32 [registro Nro.338] como así también de todo otro elemento vinculado a la presente causa.

En cuanto a los teléfonos celulares secuestrados en autos deberá dársele el destino que por ley corresponda (art. 522 CPPN).

#### **3] ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

Habida cuenta de la situación y calidad de víctima de la Sra. CVZ con la periodicidad que indiquen las Profesionales actuantes al efecto, corresponde adoptar esa mecánica, como así también las demás medidas que se estimen convenientes en orden a lo estatuido por el art. 6 incisos c, d, e, f, Ley 26.364. A esos efectos líbrense las comunicaciones al organismo pertinente.

#### **4] TESTIMONIOS**

Deberán obtenerse respecto de las declaraciones vertidas por Raúl Reinaga, de Augusto Walter Tolosa, de la totalidad de la documentación obrante en estos actuados relativas al a la actividad desarrollada en el sector denominado “Las Casitas” en la ciudad de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz, y remitirlos al Sr. Fiscal Federal de aquella ciudad a sus efecto.

#### **5] REMISIÓN**

Firme que quede el presente fallo, remitir copia certificada al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Jefe de Policía de la misma Provincia, Presidente de la Legislatura e Intendente Municipal de la ciudad de Rio Gallegos, a conocimiento y fines que estimen corresponder.

#### **6] COSTAS Y HONORARIOS**

Corresponde imponer las costas a los condenados, DAL Y MAS. A esos fines deberá considerarse -además de las penas aplicadas- la inexistencia de circunstancias que puedan motivar su eximición.

Respecto de los honorarios profesionales, la regulación a practicarse se efectúa sobre distintas pautas mensurativas, por caso, labor llevada a cabo en relación al número de representados, la complejidad de la causa, audiencias en las que han intervenido los profesionales, planteos deducidos y el éxito obtenido, todo ello conforme a los recaudos previstos en los arts. 530, 531, 533, y 534 del Ordenamiento Ritual y los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 y sus modificatorias [ley 24.432].

Con ese marco, procede fijar los emolumentos como a continuación se indica:

Los de la Defensa Pública Oficial en la suma de PESOS SIETE MIL (\$ 7000) a cargo del Sr. DAL (art. 63 Ley 24.946); los del Dr. Julio C. Navarro en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5000) a cargo del Sra. MAS de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del CPPN, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).

#### **7] CÓMPUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**



**Resolución**

# **Poder Judicial de**

**Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia**

*CAUSA N° 1264 - AÑO 2010  
"DÍAZ LUÍS A."*

Firme este pronunciamiento, corresponde que por Secretaría se practíquese el cómputo de pena de los encartados Díaz y Monzón. Así votan.

De conformidad a la facultad estatuida por el art. 400 del CPPN y en el término previsto en el párrafo tercero de la misma norma, los presentes fundamentos se integran con el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 1 de septiembre próximo pasado.

Dese lectura, protocolícese, comuníquese, cúmplase como está ordenado, fórmense los respectivos legajos de ejecución y oportunamente archívese.

Alfredo F. García Wenk  
Juez de Cámara

Gladis Mirtha Yunes  
Juez de Cámara

Norberto Rubén Giménez  
Juez de Cámara

María Lucila Frangioli  
Secretaria de Cámara

Francisco Rondan  
Secretario de Cámara